

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO-Reparto

Ibagué

REF: Demanda de tutela de ANATILDE VELASQUEZ DE SALAS Y OTROS contra CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS.

ANATILDE VELASQUEZ DE SALAS, cc 38226302, JESUS MARIA TORRES, cc 5900567, ALMA ESPERANZA QUINTANA cc 38246466, AMPARO FERREIRA CAVIEDES cc 20619356, DOSITEO ORTIZ YARA cc 14203318, GUSTAVO CARDENAS LOZANO cc 14206051, JUAN JOSE MORENO cc 14234454, VICTOR HUGO MASMELA cc 14210495, JOSE DANIEL DIAZ cc 14211504, todos mayores y vecinos de Ibagué, presentamos demanda de tutela en contra del Congreso de la República de Colombia, representado por su Presidente; de la Presidencia de la República de Colombia en cabeza del señor Presidente Gustavo Petro Urrego; de los Ministerios de Minas y Energía, del Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representados constitucionalmente por los Ministros del ramo; de la Superintendencia de Servicios Públicos, representada por el respectivo superintendente; y de la Electrificadora del Tolima S.A-En Liquidación, representada por el respectivo liquidador, por considerar violados nuestros derechos fundamentales a la seguridad social en salud y en pensiones; derecho al mínimo vital y dignidad humana y pago completo y oportuno de nuestras mesadas pensionales, acción que se fundamenta en los siguientes

HECHOS

1). La Electrificadora del Tolima S.A era la entidad encargada de la administración y suministro del servicio de energía eléctrica en el departamento del Tolima, hasta cuando en 2003, el 12 de agosto, el gobierno nacional ordenó la toma de posesión con efectos liquidatorios de la citada entidad, mediante resolución 03848 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos.

2) Como consecuencia del proceso liquidatorio, gran cantidad de trabajadores, entre ellos los que suscribimos esta demanda, nos presentamos a reclamar nuestros derechos laborales, entre ellos la pensión de jubilación que nos correspondía por pensión sanción, otros por pensión compartida, otros por pensión convencional.

3) A raíz de esas reclamaciones judiciales fueron dictadas numerosas sentencias judiciales ante los juzgados laborales y administrativos y los Tribunales Superior y Contencioso Administrativo de Ibagué y en casación por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo los de quienes firmamos esta demanda. Estos derechos, por disposición legal están catalogados como créditos de primer orden de prelación de pago y hasta el momento se encuentran pendientes de pago.

4) Violando esas reglas de prelación, el liquidador de la época Francisco Javier Zúñiga Martelo, emitió el 14 de marzo de 2008 la resolución 001, ordenando el pago a favor de un acreedor quirografario, la Sociedad Energética de Melgar, por la suma de \$87.997.545.527, su pretexto de que se trataba de una orden dada en un laudo arbitral, que no era más que un fallo judicial de menor calado jurídico y de prelación frente a nuestro fallo. Con dicho pago ilegal se hubiera podido constituir el pasivo pensional de la empresa y hubiera hasta sobrado dinero para el pago de otras acreencias.

5) El próximo 12 de agosto se cumplirán 22 años del proceso liquidatorio de la Electrificadora del Tolima S.A, tal vez la liquidación más larga y prolongada de las liquidaciones administrativas en el país, de menos identidad y complejidad como por ejemplo las de Cajanal y el ISS, cuyos procesos de liquidación ya culminaron.

6) Cada año y desde hace varios años, son numerosas las prórrogas que la Superintendencia de Servicios Públicos ha ordenado, con la disculpa de que se están haciendo los trámites ante el gobierno nacional, a través de los ministerios de Minas y Energía y el de Hacienda y Crédito Público, para normalizar el pasivo pensional adeudado, hacer la conmutación para el pago de las pensiones a cargo y así finiquitar el proceso de liquidación. En realidad, para lo que han servido esas prórrogas es para nosotros ver como mensualmente, los pocos recursos que quedan de la liquidación se van en gastos de administración y pago de cuantiosos honorarios del liquidador de turno y demás personal interno y externo que conforman la burocracia de la entidad, más allá de que, hasta hace poco, existía una reserva para el pago de las mesadas que estaban a cargo de la liquidación.

7) Violando nuestros derechos fundamentales a la seguridad social, tanto en salud como en pensión, nuestro mínimo vital y pago oportuno y completo de nuestras pensiones de jubilación, lo que atenta en conjunto a nuestra dignidad en condiciones justas y normales, desde el mes de mayo de 2025 el señor Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A, de manera inconsulta y sin justificación ni aviso previo, nos dejó de pagar nuestras mesadas pensionales, incluyendo la mesada adicional o prima de mitad de año; lo cual supone que no se han venido haciendo los descuentos para el pago del sistema de salud que nos corresponde, amenazando así nuestro derecho a la vida.

8) Precisamente en el caso del compañero Gustavo Cárdenas, tiene pendiente la realización de una intervención quirúrgica urgente y no ha sido posible debido a que se encuentra sin cobertura del sistema por falta de pago.

9) Durante este gobierno se han hecho intentos por parte del gobierno nacional para que el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de socio accionario mayoritario de la entidad en liquidación, responda de manera subsidiaria por la normalización y pago del pasivo pensional de la empresa, llegándose a formular una solicitud para la inclusión de un artículo en el presupuesto general de la Nación para la constitución de los recursos necesarios. Sin embargo, en varias oportunidades nos hemos quedado esperando el cumplimiento de las promesas hechas en tal sentido, pues el Congreso Nacional no ha incluido la norma en el presupuesto de la Nación para autorizar el pago del pasivo y lo que obtuvimos ahora fue el no pago de nuestra pensión.

10) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha manifestado que hasta tanto no se efectúe el mecanismo de normalización para el pago del pasivo pensional, no puede autorizarse la liquidación y finiquito de la entidad, y así se lo ha hecho saber al liquidador y a la Superintendencia de Servicios Públicos.

11) El Ministerio de Minas y Energía es el socio mayoritario de la sociedad Electrificadora del Tolima S.A, con una participación accionaria del 99%. Por lo tanto, en tal condición, está llamado a responder de manera SUBSIDIARIA, porque así lo contempla la ley, por el pasivo insoluto que con los recursos de la liquidación no se alcanzaron a cubrir.

12) En 2024 el liquidador produjo un informe de su gestión en el cual se deja expresa constancia, de las diligencias improductivas que hasta ahora se han venido haciendo para la normalización a nivel del Ministerio de Hacienda, de Minas, de la Presidencia y del Congreso Nacional, para la normalización del pasivo pensional ya referido.

De conformidad con los hechos antes descritos y bajo el juramento de no haber presentado ante otra autoridad una acción de tutela en los mismos términos, nos permitimos formular las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, que en el término señalado en la sentencia, previa consulta y aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presente ante la Presidencia de la República de Colombia, por conducto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y previo estudio y consideración del cálculo actuarial actualizado que se ordena presentar por parte del señor Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A a dicho Ministerio, si es que no ha presentado ya, el artículo necesario o que se

requiera, para ser incluido en el Presupuesto General de la Nación, ya sea mediante adición al presupuesto aprobado para 2025 o en el presupuesto para el año 2026, con el objeto de efectuar la normalización y pago del pasivo pensional y de acreencias laborales de la Electrificadora del Tolima S.A, en Liquidación.

SEGUNDA: ORDENAR a la Presidencia de la República, en cabeza del señor Presidente Gustavo Petro Urrego, presentar el articulado entregado por el Ministerio de Minas y Energía para la normalización y pago del pasivo pensional y de acreencias laborales de la Electrificadora del Tolima S.A En Liquidación al Congreso Nacional de la República de Colombia, en la legislatura que inicia el próximo 21 de julio de 2025, ya sea como ADICION AL PRESUPUESTO del año 2025 o como uno de los rubros del PRESUPUESTO DE 2026.

TERCERA: ORDENAR al Congreso Nacional, a través de su Presidente, se discuta, estudie y considere el articulado que presente el gobierno nacional, de que tratan los numerales anteriores, ya sea a título de adición presupuestal o como uno de los puntos del presupuesto para el año 2026, debiéndose señalar la entidad que en adelante se encargará del pago del pasivo pensional existente de la entidad en liquidación, lo mismo que el pago de las mesadas pensionales que a futuro se causen a cargo de la misma.

CUARTA: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía, a través del señor Ministro del ramo que, en desarrollo de la responsabilidad subsidiaria que le corresponde por ser el accionista mayoritario, con un 99% de las acciones de la entidad, y mientras se surte el trámite de presentación, discusión y aprobación de la adición presupuestal de 2025 o del presupuesto general de la Nación para 2026, se encargue del PAGO EFECTIVO y oportuno, de manera periódica y hasta cuando se aprueben las normas que normalicen el pago del pasivo pensional y de acreencias laborales de la Electrificadora del Tolima S.A En Liquidación y, sin solución de continuidad se efectué el pago de nuestras pensiones, no solo a quienes suscribimos la presente tutela sino con efectos inter comunes, con todas las personas pensionadas que se encuentren en nuestras mismas circunstancias.

QUINTA: ORDENAR a la Superintendencia de Servicios Públicos y al Ministerio de Trabajo y Seguridad, que hasta tanto no se presente y apruebe la normalización y conmutación y pago del pasivo pensional y de acreencias laborales de la Electrificadora del Tolima S.A, no se podrá efectuar el finiquito y terminación de la existencia jurídica de la entidad.

JUSTIFICACION CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DEMANDA

Partiendo de la base de que la entidad en liquidación no tiene recursos monetarios ni activos con los cuales pueda responder por las obligaciones laborales a su cargo, consideramos como medidas urgentes y justificadas las siguientes:

EN CUANTO EL PAGO A FUTURO DE PENSIONES RECONOCIDAS

Para tal efecto, nuestra legislación contempla la figura de la normalización del pasivo pensional. Según el decreto 1260 de 2000, ésta procede para lograr el pago oportuno de las obligaciones pensionales, en el evento de que el mismo no se esté realizando, o cuando se prevea que no se podrán realizar los pagos de dichas obligaciones en razón de circunstancias que puedan afectar la entidad o empresa. Dicha normalización se adelanta también respecto de empresas o entidades en liquidación (art. 2 del decreto).

Para el pago a futuro de obligaciones pensionales, según la información que reposa en la página web de Colpensiones, la conmutación pensional es el proceso, legalizado por un contrato entre Colpensiones y un empleador, mediante el cual Colpensiones recibe en su fondo de pensiones, el grupo de jubilados y pensionados del empleador, en contraprestación de un pago que representa el valor de las obligaciones pensionales futuras con este grupo (pensionados por vejez, por invalidez, de sobrevivencia y de jubilación). Este proceso es obligatorio para empresas públicas o privadas, en reestructuración económica o en liquidación, que no hayan optado por la constitución de patrimonios autónomos o que, aun siendo constituidos, estos no sean suficientes para cubrir sus obligaciones pensionales.

Esa normalización puede realizarse:

- a) Con el ISS, hoy Colpensiones,
- b) Con una compañía de seguros a través de una cuenta vitalicia,
- c) Por medio de un retiro programado, administrado por una administradora de fondos de pensiones.
- d) Por los demás mecanismos que señale el gobierno de acuerdo con la ley.

Cuando se trata de entidades públicas del orden nacional, como lo es la Electrificadora del Tolima S.A En Liquidación, el mecanismo de conmutación pensional requerirá la aprobación del Ministerio de Trabajo, razón suficiente para vincularlo a este trámite, previo concepto de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, razón por la cual también se le vincula a esta demanda (art. 12 del decreto). Con dicha solicitud se remitirá el cálculo actuarial correspondiente.

De otro lado, la ley 254 de 2000 dispone que: “son derechos adquiridos por los pensionados, aquellos que hacen parte de su patrimonio por haber satisfecho los requisitos legales exigidos, AUNQUE NO SE HUBIESE PROFERIDO EL ACTO QUE DECLARE SU EXIGIBILIDAD” (Art. 9 de la ley).

El artículo 10 de esa ley establece que “cuando una entidad del orden nacional que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, entre en liquidación, deberá entregar el respectivo cálculo actuarial, el cual deberá estar elaborado teniendo en cuenta las instrucciones técnicas que para el efecto imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y requerirá para su validez, la aprobación de éste”.

A su vez, el artículo 11 prevé que “el reconocimiento de las pensiones que se encuentren a cargo del órgano cuya liquidación se determine, estará a cargo de la entidad que señale el decreto que orden su liquidación, la cual podrá desempeñar la mencionada función directa o indirectamente mediante convenio, según se disponga en el mismo decreto. Para tal efecto, el órgano de la liquidación deberá entregar a la entidad que determine, los documentos, archivos magnéticos con los equipos correspondientes y demás información que sirvió de fundamento al cálculo actuarial y que **será soporte para la elaboración de la nómina de pensionados**”.

En todo caso, será responsabilidad de la entidad a la cual el decreto que ordene la liquidación asigne la función de reconocimiento, la elaboración de nóminas de pensionados y la UBICACIÓN OPORTUNA DE LOS RECURSOS PARA SU PAGO por el Fondo de Pensiones Públicos del Nivel Nacional FOPEP, de conformidad con los cronogramas previamente aprobados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

El artículo 13 de la misma ley, consagra que el Fopep debe asumir **EL PAGO DE LAS PENSIONES CAUSADAS Y RECONOCIDAS**. El artículo 14 subsiguiente, dispone de manera perentoria que los pasivos laborales, dentro de los cuales se encuentran los pensionales, tienen PREFERENCIA DE PRIME GRADO para su pago.

El artículo 22 de esa ley, dispone que es deber del liquidador elaborar un inventario de los pasivos de la entidad y en su numeral 3 establece “**La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad**”.

EN CUANTO AL PAGO DE PASIVO PENSIONAL YA CAUSADO (retroactivos pensionales) Y PASIVO LABORAL

En este punto debe distinguirse entre pago de obligaciones cuando la liquidación dispone de recursos suficientes en dinero para el pago de estas; cuando no se tienen recursos en dinero, pero se dispone de activos en la liquidación y cuando no existen recursos suficientes para el pago, ni en dinero ni en activos.

Cuando lo primero, sencillamente el liquidador, de acuerdo a los créditos aceptados en la liquidación y la prelación legal, efectúa los pagos de conformidad con la programación que disponga y en los porcentajes que le permita la disponibilidad.

Cuando lo segundo, previa aprobación del avalúo de bienes por parte de la Junta de acreedores, los bienes se adjudican a título de dación en pago a los acreedores que decidan aceptar este sistema de pago. Valga aclarar que, mediante este mecanismo, a algunos pensionados les adjudicaron unos derechos sobre un bien inmueble de reserva forestal en el municipio de Lérida sin ningún tipo de vocación comercial o residencial, y ellos a regañadientes tuvieron que aceptarlo como un abono a sus deudas.

Y, por último, **CUANDO NO EXISTEN RECURSOS SUFICIENTES PARA EL PAGO, NI EN DINERO NI EN ACTIVOS, QUE ES LA SITUACION EN LA CUAL NOS ENCONTRAMOS ACTUALMENTE LOS AQUÍ FIRMANTES Y DEMAS NO FIRMANTES.**

En este evento es donde entra a operar la responsabilidad estatal prevista en el primer inciso, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005, que constituye el artículo 48 de la constitución política, según el cual **“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos conforme a la ley Y ASUMIRA EL PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DE ACUERDO CON LA LEY QUE ESTE A SU CARGO.”**

En concordancia con lo anterior, la ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 130, la creación del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo con la finalidad de sustituir en el pago de las pensiones, **a los fondos insolventes del sector público del orden nacional.**

¿QUE HACER CUANDO NO EXISTEN RECURSOS PARA EL PAGO? ¿DE QUE MANERA ES QUE RESPONDE EL ESTADO POR EL PAGO? RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS.

En claro como encuentra que, por la Constitución y la ley, el Estado debe responder por las obligaciones pensionales de las entidades públicas liquidadas,

el tema se debe abordar necesariamente desde la RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA de los socios de la respectiva entidad.

Para esos efectos debe tenerse en cuenta que la Electrificadora del Tolima S.A, en Liquidación desde agosto de 2003, es una sociedad anónima por acciones del orden nacional, en la cual la Nación, a través del Ministerio de Minas y Energía, tiene el noventa y nueve por ciento (99%) de la composición accionaria y el resto lo tiene el departamento del Tolima y algunas entidades privadas. Esto permite afirmar que nos encontramos frente a una entidad pública ante la cual siempre ostentamos la calidad de trabajadores oficiales.

Frente a esta situación, la jurisprudencia de nuestras altas cortes ha planteado como solución la figura del levantamiento del velo corporativo, a fin de que los socios de la sociedad, aunque no hayan incurrido en fraude alguno para el pago, de manera subsidiaria concurren al pago del pasivo pensional en proporción a su participación accionaria.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 24 de abril de 2017, dentro del radicado 1101-03-06-000-2016-00080-00, plantea la necesidad de que por vía judicial sea levantado el velo corporativo de las sociedades anónimas, como lo es la Electrificadora del Tolima S.A, para que entre a operar la responsabilidad subsidiaria de los socios, aclarando que en el caso de sociedades de carácter público en liquidación, el levantamiento de ese velo corporativo le corresponde hacerlo a la Superintendencia respectiva que se encuentra a cargo de la liquidación, para el caso presente, la Superintendencia de Servicios Públicos. Esto porque en los trámites de una liquidación, las Superintendencias, por conducto de los liquidadores, obran de acuerdo a una función jurisdiccional que les fue otorgada.

La figura del levantamiento del velo corporativo, contrasta con la de la limitación del riesgo que caracteriza a las sociedades de capital, como son las sociedades anónimas. Siendo así, esa limitación no es absoluta. Para el caso presente, el Ministerio de Minas y Energía debe tenerse como la entidad “controlante” de la sociedad en liquidación y, como tal, debe responder, en la proporción de sus acciones, por el pasivo pensional impagado, con el ítem de que dicho ministerio hizo oídos sordos y no dijo nada, frente al hecho anómalo de que una gran parte de los recursos de la liquidación, con una suma cercana a los \$90 mil millones, fueran a parar al bolsillo de un acreedor quirografario, so pretexto de obedecer a un fallo de un laudo arbitral, cuando para la época ya había gran cantidad de pensiones reconocidas judicialmente mediante sentencias.

En la misma sentencia del Consejo de Estado se mencionan las sentencias **SU 1023 de 2011 y SU 636 de 2003 de la Corte Constitucional** en las cuales dicha alta Corporación, reconoció el fenómeno de la responsabilidad subsidiaria de los

accionistas de sociedades con participación mayoritaria estatal, para el pago de obligaciones laborales y pensionales.

En esa decisión se hace referencia a la responsabilidad especial que le compete al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, citando para el efecto la sentencia T-458 de 1997, según la cual dicho Ministerio debe velar porque “los derechos de los pensionados que corresponden a gastos de administración no resulten amenazados o quebrantados. El Estatuto Superior impone a las entidades anotadas, la obligación especialísima de adoptar todas aquellas medidas que sean conducentes y necesarias para garantizar el pago de los derechos laborales de trabajadores y pensionados”.

Establecido como se encuentra con claridad la responsabilidad que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía como socio mayoritario de la entidad en liquidación, y los mecanismos que la ley establece, no solo para el pago de las acreencias laborales y pensionales que tiene la entidad para con nosotros, sino también para el pago completo y oportuno, presente y a futuro de nuestras mesadas pensionales, en consideración a que se encuentran en juego nuestros derechos fundamentales al mínimo vital, afectado gravemente en la medida que muchos hemos asumido obligaciones que debemos pagar con parte de esas mesadas; a la seguridad social en salud, en la medida de que al no pago de las mesadas, no se están haciendo los pagos de las cotizaciones al sistema de salud, poniéndose en riesgo nuestro derecho a la vida; y, por supuesto, nuestro derecho a la seguridad social en pensiones, de manera respetuosa formulamos la siguiente

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

ORDENAR que de manera inmediata y mientras se surte y aprueba la inclusión de la medida de normalización del pasivo pensional solicitada en la pretensión principal, que el Ministerio de Minas y Energía pague de manera inmediata y a no más tardar dentro de las 48 horas siguientes al fallo, las mesadas adeudadas, no solo a quienes suscribimos la presente demanda, sino también con efectos inter comunes, a todos los pensionados de la Electrificadora del Tolima S.A, que están a su cargo en virtud de sentencias judiciales en firme, junto con las correspondientes a primas de mitad de año; y además continúe pagando las mesadas que se causen en adelante hasta la aprobación y puesta en marcha de la normalización del pasivo pensional de la entidad.

COMPETENCIA

La competencia la tienen en primera instancia los jueces del Circuito por tratarse de tutela en contra de la presidencia de la República y de autoridades del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el decreto 0799 de 9 de julio de 2025.

PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SOLICITAN

Documentos que acreditan nuestra condición de pensionados de la entidad accionada; apartes desde la hoja 17 hasta la hoja 39 del informe al cual nos referimos en el hecho 12 de esta tutela; relación de 28 pensionados a cargo de la Electrificadora del Tolima; oficio LIQ-0628 de 18 de octubre de 2018.

Aportamos igualmente copia de la sentencia SU-1023 de 2001 de la Corte Constitucional, que contempla el estudio y decisión en una sentencia de unificación, de una situación similar, sino igual a nuestro caso, en la cual, se obligó a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como socia mayoritaria de la sociedad anónima Flota Mercante Grancolombiana, los recursos necesarios para el pago de las mesadas pensionales de los jubilados de dicha sociedad, ante el impago por parte de esta de las pensiones al entrar en estado de liquidación.

Así mismo aportamos un modelo de lo aprobado por parte del Congreso Nacional para la normalización del pasivo pensional de esa entidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado acción constitucional alguna por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Los accionados en las siguientes direcciones:

La presidencia de la república recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: NotificacionesJudiciales@presidencia.gov.co

El Ministerio de Minas y Energía en el siguiente correo:
Notijudiciales@Minenergia.gov.co; Notificacionesjudiciales@minenergia.gov.co

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en este correo:
Notificaciónjudicial@minhacienda.gov.co

El Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A en este correo
Liquidación@electrolima.com

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en este correo:
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

El Congreso de la República de Colombia, por conducto de la Presidencia de
dicha Corporación, en el correo: notificacionesjudiciales@camara.gov.co
notificacionesjudiciales@senado.gov.co

La Superintendencia de Servicios Públicos en este correo:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Los aquí accionantes, podrán ser notificados en las siguientes cuentas de correo:

Anatilde Velásquez de Salas: anitavelasmurc@hotmail.com

Jesús María Torres: jesus.maria.torres@hotmail.com

Dositeo Ortiz: ordosi1948@gmail.com

Gustavo Cárdenas: gustavocardenas126@gmail.com

Juan José Moreno: Juanjo.454@hotmail.com

Víctor Hugo Másmela: victorhugomasmelaospina@gmail.com

Alma esperanza Quintana: alesquimar2901@gmail.com

Amparo Ferreria Caviedes: ferreiracaviedesa@gmail.com

José Daniel Díaz: [:anitavelasmurc@hotmail.com](mailto:anitavelasmurc@hotmail.com)

Atentamente,

ANATILDE VELASQUEZ DE SALAS
C.C. N°. 38.226.302

JESUS MARIA TORRES
C.C. N°. 5.900.567

ALMA ESPERANZA QUINTANA
C.C. N°. 38.246.466

AMPARO FERREIRA CAVIEDES
C.C. N°. 20.619.356

DOSITEO ORTIZ

C.C. N°. 14.203.318

GUSTAVO CARDENAS

C.C. N°. 14.206.051

JUAN JOSE MORENO

C.C. N°. 14.234.454

VICTOR HUGO MASMELA

C.C. N°. 14.210.495

JOSE DANIEL DIAZ

C.C. N°. 14.211.504

ITEM	Nombre	direccion	telefono	correo electronico	Ciudad
1	AGUIRRE SALAZAR JOSE FERNANDO	CALLE 47 NRO 3-63 ALTOS DE PIEDRAPINTADA	3115843702		IBAGUE
2	RAMIREZ DE SANCHEZ OMAIRA	CRA 2 NRO 70-28 VALPARAISO 2 ETAPA	2762799-3165160533-3152638093-yimi hijo de		IBAGUE
3	JESUS MARIA TORRES MARTINEZ	CALLE 30 NRO 4B-31 HIPODROMO	3044981631		IBAGUE
4	CARLOS JULIO DIAZ	CARRERA 3A NRO 33A-34 BARRIO DEPARTAMENTAL	2649591-3108006320		IBGUE
5	DIAZ DE URUEÑA MERCEDES	MANZANA 4 ET'2 CASA 9 PRADERA DE SANTA RITA	2690614-3112810031		IBAGUE
6	CASTAÑEDA JOSE PRAYOS	MANZANA T CASA 33 ETAPA 9 JORDAN	2748718-3165577301		IBAGUE
7	GARCIA POLANCO MARIO	MANZANA 35 CASA 8 URBANIZACION SANTA ANA	3152722439		IBAGUE
8	HINCAPIE CELIS LELIO	CALLE 93 NRO 20-40 SUR CONJUNTO MIRADOR DE LOS ANDES TORRE 5 APTO 501	3183899703-2772913-CORREO ELECTRONICO lhcelis@yahoo.com		IBAGUE
9	MASMELA OSPINA VICTOR HUGO	CARRERA 3 NRO 2-03 APTO 303	2637024-3002999185-		IBAGUE
10	MELO PEREZ OLGA MARIA	CALLE 3A NRO 5-36 BARRIO SAN RAFAEL-ESPINAL	3017013589-3223950638		GUAMO
11	MUÑOZ RIVERA FRANCISCO	CARRERA 11 SUR NRO 20 A 04 RICAURTE	2790434-3152930649		IBAGUE
12	ORTIZ YARA DOSITEO	MZ 9 CASA 15 EL PORTAL DEL BUNDE-ESPINAL	3102262188		IBAGUE
13	PENAGOS GERMAN-DORIS ESPOSA	MANZANA N CASA 129 SAN SIMON PARTE BAJA -VEREDA BERLIN VIA	2640918-3166629263		IBAGUE
14	SOTO VALENCIA GLORIA INES	URB. JARDINES DE NAVARRA CASA 12 ETAPA 1	3007799576		IBAGUE
15	VILLANUEVA DE URUEÑA MARIA ELENA	CARRERA 3 CON CALLE 88 JARDIN 2 MANZANA Q CASA 27	2776237-3186727452-2784361-3114780723		IBAGUE
16	VILLARREAL JOSE DEL CARMEN	CALLE 12 NRO 3-58 VERSALLES	3212173090-3134046765		CHAPARRAL
17	ZAMORA POVEDA MARIA ELIZABETH	MANZANA C CASA 16 B/ VILLA JULIETA	2720022		IBAGUE
18	DIAZ ORJUELA JOSE DANIEL	ALTOS DE BERLIN APTO 1305 TORRE 2-VIA MIROLINDO-JORDAN 2 ETPARA MZ	3212265947		MEDELLIN

19	PIÑEROS MARGARITA	MANZANA F CASA 8 TULIO VARON	3108983272		IBAGUE
20	CALDERON HERMES	MANZANA 19 CASA 1 BARRIO ISIDRO PARRA	3138231091		LIBANO
21	VELASQUEZ DE SALAS ANATILDE	MZA 7 CASA 8 SANTA ANA	315799159-2659005		IBAGUE
22	BARCENAS DE CASTAÑEDA MARLENE	CALLE 9 NRO 19-116 LOCAL 5 N.CENTENARIO-HON	3204095308-3207099630		HONDA
23	AMPARO FERREIRA	CRA 4 NRO 4-39-CRA 8 NRO 64-62 PARQUE MACAD.	2269969-3227167451	ferreiracaviedesa@gmail.com	NATAGAIMA
24	MORENO JUAN JOSE	TORRE 8 APTO 304 TORREOM SANTA ANA	3212334716-082797421		IBAGUE
25	GUSTAVO CARDENAS LOZANO	MANZANA 2 CASA 17 ETAPA 2 BARRIO VARSOBIA	3115215075		IBAGUE
26	ANTONIO ZARATE CABRERA	MZA Ñ CASA 8 ROSALES 2	3005771919	antonioz01tol@gmail.com	IBAGUE



COMPROBANTE DE PAGO- CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL
Electrificadora del Tolima S.A ESP en Liquidación

Nombre: ANATILDE VELASQUEZ DE SALAS
Cedula: 38.226.302

Periodo: ENRO DE 2025
Fecha: 25/01/2025

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Mes de Enero de 2025 Descuento Salud	1.430.086,00	143.100,00
Total Devengado		143100
Total Deducidos		143100
Neto a Pagar		1.286.986,00
Firma y Cédula		



COMPROBANTE DE PAGO- CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

Electrificadora del Tolima S.A ESP en Liquidación

Nombre:ALMA ESPERANZA QUINTANA MARTINPeriodo:ABRIL DE 2025

Cedula:38.246.466Fecha:22/04/2025

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Mes de Abril -2025 Descuento Salud	1.322.100,00	53.000

Total

132210053000

DevengadoTotal Deducidos

Neto a Pagar1.269.100,00

Firma y Cedula

COMPROBANTE DE PAGO- CUMPLIMIENTO DE FALLO

JUDICIAL ELECTROLI f11 fXI. ISP Electrificadora del Tolima S.A ESP en
Liquidación

EN LIQUIDACION

EN U A N

Nombre:ALMA ESPERANZA QUINTANA MARTINPeriodo:MAYO DE 2025

Cedula:38.246.466Fecha:26/05/2025

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Mes de Mayo -2025 Descuento Salud	1.322.100,00	53.000
Total		
132210053000		
DevengadoTotal Deducidos		
Neto a Pagar1.269.100,00		
Firma y Cedula		



COMPROBANTE DE PAGO- CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL

Electrificadora del Tolima S.A ESP en Liquidación

Nombre:ORTIZ YARA DOSITEOperiodo:FEBRERO DE 2025

Cedula:14.203.318Fecha:20/02/2025

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Mes de Febrero -2025 Descuento Salud	1.849.628,00	185000
Total		
1849628185000		
DevengadoTotal Deducidos		
Neto a Pagar1.664.628,00		
Firma y Cedula		

ELECTRONIC
CLASSIFICATION
EN 12
CLASSIFICATION
EN 12

10
11
AC
DN
10
11
AC
DN

No
mbr
e:

Ce
dul
a:

5.900.567Fecha:24/04/2025

CONCEPTO	DEVENGADOS	DEDUCCIONES
Mes de Abril -2025	2.364.871,00	236500
Descuento Salud		
Total		
2364871236500		
DevengadoTotal Deducidos		
Neto a Pagar2.128.371,00		
Firma y Cedula		

71.200 Añu 2023-

III. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

3.1 PASIVO LABORAL DE ELECTROLIMA

Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, ha venido adelantando las actuaciones tendientes a lograr la normalización del pasivo pensional y el mecanismo para el pago de las obligaciones laborales a su cargo; no obstante lo anterior, hasta la fecha, no ha sido posible concluir esta actuación, por cuanto no se ha logrado concretar este objetivo, a pesar de los ingentes esfuerzos y gestiones adelantadas conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía, de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y de la Seguridad Social y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para darle solución a esta problemática.

Para entrar en contexto a los Señores Miembros de la Junta Asesora se presenta un breve resumen de los antecedentes relevantes de las gestiones efectuadas para normalizar el pasivo laboral de Electrolima y de los principales avances y novedades de enero a septiembre de 2024, así:

3.1.1. ANTECEDENTES RELEVANTES GESTIONES NORMALIZACIÓN PASIVO LABORAL ELECTROLIMA:

- ✓ Conmutación Pensional con Suramericana: 492 Pensionados (Del 2006 al 2011)
- ✓ Inició a partir del julio de 2015 el pago con recursos propios de mesadas a 17 exfuncionarios de la Entidad en cumplimiento de fallos judiciales de índole pensional, posteriores al Contrato de Conmutación Pensional suscrito con Suramericana. **En la Actualidad Electrolima paga mesadas a 26 exfuncionarios, con financiación desde el año 2021 del Fondo Empresarial de la SSPD y durante el presente año también con recursos propios.**

3.1.2. GESTIONES SIN RESULTADO:

1. Proyecto de Decreto 2016, asignación competencias función Pensional a Minenergia
2. PND 2019 – 2023, Autorízase a la Nación – Minenergia, pasa asumir pasivos pensionales.
3. Incluir artículo Ley de Presupuesto para el 2019, pasivo pensional no conmutado en su totalidad.
4. Incluir artículo Ley de Presupuesto para el 2023, pasivo pensional sin normalizar.
5. PND 2022-2026, pasivo pensional no conmutado en su totalidad.
6. Incluir artículo Ley de Presupuesto de Rentas y Recursos de capital y apropiaciones para la vigencia fiscal 2024.

Resultado: El 03 de noviembre de 2023, Electrolima recibió el Oficio con radicado No.2-2023-058349 proveniente de la Dra. Claudia Marcela Numa Páez, Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dando respuesta a Electrolima sobre la inclusión del artículo en la Ley de Presupuesto vigencia 2024 indicando:

"que sobre este particular, el Estatuto Orgánico de Presupuesto dispone en su artículo 38 que en el Presupuesto de Gastos solo se podrá incluir apropiaciones que correspondan: a) A créditos judicialmente reconocidos; b) A gastos decretados conforme a la Ley; ...".

"En ese orden de ideas comunicaron que no fue posible acceder a esta petición, como quiera que para incluir en el Presupuesto de Gastos de la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional se requiere que el gasto solicitado se encuentra decretado conforme a una ley anterior al estudio de la precitada ley."

7. Proyecto de Ley, asunción del valor de las obligaciones laborales reconocidas por concepto del valor de las obligaciones solutas e insolutas, a futuro y contingentes, enviado a los Entes Tocantes el 26 de octubre de 2023. **En enero 2024, se recibieron observaciones significativas de Minenergía y Minhacienda.**

PROYECTO DE LEY PROPUESTO A LOS ENTES DE GOBIERNO NACIONAL POR ELECTROLIMA EL 26 DE OCTUBRE 2023

"Por la cual se asignan unas competencias al Ministerio de Minas y Energía, respecto a la función pensional y prestacional de la Electrificadora del Tolima S.A.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto establecer la responsabilidad subsidiaria del Ministerio de Minas y Energía como controlante de la Electrificadora del Tolima S.A.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Artículos 48, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia, junto con el Artículo 148 de Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO 2: En virtud de dicha responsabilidad subsidiaria el Ministerio de Minas y Energía asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por concepto del valor de las obligaciones solutas e insolutas, a futuro y contingentes.

ARTÍCULO 3: La Electrificadora del Tolima S.A.- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una sociedad de economía mixta, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden nacional, vinculada al sector Administrativo del Ministerio de Minas y Energía, sociedad en la que por poseer el Estado más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se somete al régimen previsto para las Empresas de Servicios Públicos de capital mixto, de conformidad con las leyes 142 y 143 de 1994.

COMENTARIOS SIGNIFICATIVOS

MINENERGIA 04/01/2024

MINHACIENDA 18/01/2024

No existen títulos judiciales, ni mandamientos de pago en la jurisdicción laboral en los que este Ministerio haya sido llamado en garantía. En la actualidad, el Ministerio de Minas y Energía no ha sido condenado por asuntos propios de la liquidación de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. (En Liquidación), pues para los despachos judiciales está claro que no existe responsabilidad subsidiaria de la Nación conforme al régimen aplicado al proceso liquidatorio de dicha entidad.

Debe analizarse la posibilidad que la UGPP reciba el pasivo pensional teniendo en cuenta que dicha entidad ejecuta la integración de las entidades reconocedoras de pensiones que se encuentran en liquidación y se encarga de coordinar y dirigir las acciones necesarias para el reconocimiento de los derechos pensionales que correspondían a las entidades ya integradas, operando a través de las subdirecciones Normalización de Expedientes Pensionales, Determinación de Derechos Pensionales y Nómina de Pensionados.

Recomienda que se analice la posibilidad de adoptar otro mecanismo para normalizar el pasivo pensional de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. (En Liquidación), a la inclusión del artículo preexistente discutido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Servicios Públicos en otro proyecto, normativo distinto a la Ley anual de presupuesto.

Resaltan el compromiso que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrolima puedan llegar a una solución estructural para la liquidación de la empresa.

- Como primer comentario, es importante señalar que este Ministerio recomienda evaluar el fundamento legal y la justificación de la asunción del pasivo pensional por los aspectos enunciados.
- Ahora bien, si parte del análisis del punto anterior el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electrolima determina que el camino del todo es la asunción del pasivo, se reitera que esta debe hacerse mediante una Ley de la República, según las recomendaciones dadas.
- Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reitera en todo caso que el Fondo Empresarial, según lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, puede financiar a las empresas en forma de posición para pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se accion a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y Apoyo para a las empresas en forma de posición.
- Finalmente, como otra alternativa para la atención del pasivo pensional, el cual asciende según lo informado por la empresa a \$8.569 millones, que corresponde al cálculo actuarial de septiembre de 2020, la asunción por parte de la Nación se podría ordenar, pero depende a financiar los costos de una nueva conmutación pensional del personal que quedó fuera de la conmutación inicial, con el fin de que haya continuidad y uniformidad en el manejo de los pensionados de la empresa. Solamente, si no es posible esta opción según la oferta existente en el mercado de los agentes aseguradores y financieros, la Nación debe asumir este pasivo en condiciones normales.

En todo caso, para la aplicación de cualquiera de las alternativas descritas es necesario actualizar el cálculo actuaria, que indican fue aprobado por la Superintendencia, y que cuente con el visto bueno de una entidad que tenga competencia para tal fin, que permita evaluar el impacto de acuerdo con lo establecido en la Ley 810 de 2003.

8. Solicitud Audiencia UGPP

Electrolima atendiendo la recomendación dada por el Ministerio de Minas y Energía en enero de 2024, solicitó el 28 de febrero de 2024 audiencia al Dr. Luciano Grisales Londoño, Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el fin de exponerle brevemente precedentes significativos relacionados con el Pasivo Laboral y buscar un acercamiento con esa Unidad para buscar una alternativa de solución parcial a la problemática relacionada con el pasivo pensional.

Resultado: Respuesta con Radicado No.2024140001183291 recibida el 18 de marzo de 2024 proveniente del Dr. Alexander Flórez García, Director de Pensiones de la UGPP, indicando textualmente:

Al respecto, nos permitimos informar que se procedió a elevar una consulta ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relativa a su petición, de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

"... (2) No solo por su configuración como sociedad anónima sino por pertenecer al sector de servicios públicos domiciliarios, el pasivo pensional se extingue mediante conmutación pensional, (3) Que la Nación asuma estas obligaciones de la Electrificadora por la vía de la gestión UGPP-MinTrabajo (Fopep), no es una alternativa que cuente con respaldo legal, y (4) En la medida en que el pasivo pensional que se pretende normalizar no tiene título de gasto para la Nación, la liquidación debe adelantar los estudios con el ministerio cabeza de sector (MinMinas) sobre la forma en que podría darse la consecución de recursos para concluir la conmutación pensional fallida..."

"Por los argumentos expresados anteriormente, se concluye que la UGPP no es competente para asumir el pasivo pensional de Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación y consecuentemente es inviable realizar la reunión propuesta."

9. GESTIONES ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO

El 01 de febrero de 2024 El equipo de Electrolima asistió a la audiencia concedida por la Doctora Jessica Tatiana García Renza, Directora Territorial Tolima en el Ministerio del Trabajo en la Sede de Ibagué, en la cual se efectuó una presentación con los antecedentes y gestiones en ejecución concernientes a la normalización del pasivo laboral de Electrolima, Indicando cifras del mismo y solicitando apoyo

para obtener un concepto sobre el particular requerido en octubre del 2023 a la señora Ministra del Trabajo.

Las Conclusiones de esta reunión fueron:

- Por solicitud de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, Electrolima remitiría vía correo electrónico y en forma física copia de los documentos mencionados en esta reunión.
- Una vez Electrolima reciba el concepto solicitado por medio del Oficio LIQ-0466 del 19 de octubre de 2023, procederá a coordinar con los Entes Tocantes del Gobierno Nacional, la convocatoria a la Segunda Mesa Trabajo Jurídica Virtual: Temas Pasivo Laboral.

El 06 de febrero de 2024 Electrolima remitió a los Doctores Jessica Tatiana García Renza, Directora Territorial Tolima y Cristian Gabriel Cárdenas, Asesor Jurídico, del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico un archivo con los documentos presentados por la liquidada en la reunión presencial celebrada el 01 de febrero de 2024, según lo acordado en la misma.

De igual manera, mediante el Oficio LIQ-098 del 7 de febrero de 2024 Electrolima entregó en esa Dirección Territorial copia de los documentos en 123 folios, presentados en la reunión del 01 de febrero de 2024.

El 04 de marzo de 2024 Electrolima mediante correo electrónico reiteró a la Doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, Ministra del Trabajo, obtener respuesta al Oficio LIQ-0466 del 19 de octubre de 2023, relacionado con la solicitud de concepto sobre situación del pasivo laboral.

Basada en los antecedentes y situación financiera actual, Electrolima le realizó a esa Cartera Ministerial, los siguientes interrogantes motivo de la consulta, obteniendo el 01 de abril de 2024 respuesta con el Radicado Número. 08SE2024230000000012489 proveniente del Doctor Juan Carlos Hernández Rojas, Director de Pensiones y Otras Prestaciones de esa Cartera Ministerial, así:

1. ¿Es posible cerrar el proceso liquidatorio así, es decir con este pasivo laboral (pensional y prestacional) a su cargo? o que procedimiento se debe adelantar con miras a obtener la garantía de estas obligaciones pendientes por parte de la Nación?

Respuesta: Textos Significativos.

"De conformidad con las normas citadas, la normalización pensional se hace obligatoria para toda empresa o entidad que teniendo a su cargo pasivos pensionales, adelante un proceso liquidatorio y para aquellas que suscriban acuerdos de reorganización o reestructuración en virtud de la aplicación del régimen de insolvencia o intervención empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006.

En este punto, se debe precisar que la norma hace alusión sólo al pasivo pensional, y no al pasivo laboral, por lo que éste último deberá someter a la normatividad dispuesta en los procesos liquidatorios, esto teniendo en cuenta que, en las comunicaciones dirigidas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, hace referencia al mecanismo para el pago del pasivo laboral no pensional por parte de la Nación – Ministerio de Minas."

- ✓ "Así las cosas, para dar respuesta al interrogante No.1, se precisa que no es procedente el cierre del proceso liquidatorio hasta tanto ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación, normalice la total del pasivo pensional cierto y contingente, a través de los mecanismos señalados en El Decreto 1833 de 2016.

¿Respecto al, procedimiento que se debe adelantar con miras a obtener las garantías de las obligaciones pendientes por parte de la Nación?

Corresponde al Liquidador de la Sociedad el desarrollo del proceso liquidatorio y sus responsabilidades, agotar todas las instancias que permitan la obtención de los recursos necesarios y /o la asunción de las obligaciones pensionales, en este caso por parte del accionista mayoritario Nación – Ministerio de Minas y Energía, del cual se podría predicar la responsabilidad subsidiaria, dada su participación accionaria en la electrificadora."

2. ¿Qué se hace ante la insuficiencia de recursos y agotadas todas las etapas del proceso liquidatorio sin poder cerrarse el mismo, en consideración a la situación del pasivo laboral actual?

Respuesta:

"Toda vez que, la iliquidez que hoy presenta dicha compañía para responder por sus obligaciones pensionales, no se habría presentado, si Electrolima S.A. hubiera respetado la prelación de créditos dispuesta en la normatividad vigente, y si dentro del proceso de conmutación pensional, se hubiese incluido la totalidad del pasivo pensional tanto cierto como el Incierto o contingente de la empresa en liquidación, así como en el cálculo actuarial que sirvió de base para que este Ministerio emitiera

concepto favorable para la conmutación del pasivo pensional, lo cual conllevo a que no se hayan honrado la totalidad de las obligaciones pensionales; es pertinente indicar que, dada la participación accionaria de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en calidad de accionista mayoritario, junto con el Liquidador, evalúen las alternativas económicas y jurídicas que permitan la normalización del pasivo pensional; evaluadas desde el posible daño antijurídico que puede ocasionarse a la Nación por la no asunción de la responsabilidad pensional de la Electrificadora, dada la condición de vulnerabilidad de los pensionados de la empresa, población de protección especial por parte del Estado.”

3. ¿Quién asumiría estas obligaciones pensionales y prestacionales, dada la situación actual de iliquidez y las gestiones sin resultados realizadas?

Respuesta: Texto Significativo.

“En atención a lo consultado, es necesario señalar que el Ministerio del Trabajo carece de la competencia legal para determinar, dada la situación de iliquidez de la sociedad, quien debe asumir las obligaciones pensionales de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación, toda vez que se trata de funciones, diferentes a las asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, ‘Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo’.

3.1.3. GESTIONES REALIZADAS DE MARZO A JULIO 2024

1. VISITA DE MINENERGÍA A ELECTROLIMA EL 15 DE MARZO DE 2024.

El 15 de marzo de 2024 la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía en compañía de dos funcionarias más de esa Cartera visitaron las instalaciones de Electrolima, solicitando información sobre los antecedentes generales, antecedentes del pasivo laboral, situación financiera y trámite de entrega de archivos.

La comisión fue atendida por el equipo de Electrolima, el cual respondió todas las inquietudes enunciadas.

- Con relación a las conclusiones de la visita, Electrolima se encuentra atenta de recibir cronogramas de las actividades que emprenderán con miras a acompañarla, con el fin de que conjuntamente con la Superservicios, Mintrabajo,

Minenergía y Minhacienda se logre formalizar un mecanismo legal que permita la normalización del pasivo pensional y de esta manera se pueda dar por terminado el proceso liquidatorio, relacionadas con:

- Apoyo jurídico para la evaluación del fundamento legal y la justificación de la asunción del pasivo laboral.
- Asignación de la partida presupuestal por \$530 millones, para para cubrir mesadas pensionales concernientes a la vigencia 2024 y si su ejecución, de darse favorablemente este trámite.
- Apoyo en el proceso de entrega de los expedientes documentales por parte de Electrolima.

2. REUNIÓN EL 21 DE MAYO DE 2024 EN LA SSPD

En reunión sostenida el martes 21 de mayo del presente año en la ciudad de Bogotá en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contando con la participación del Ministerio de Minas y Energía y la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, quedó expuesta la clara intención por parte del Ministerio de Minas y Energía, para coadyuvar en la búsqueda de un esquema de solución estructural definitivo que permita la normalización del pasivo pensional compuesto entre otros, por las obligaciones determinadas en el Cálculo Actuarial con que cuenta la entidad en liquidación; considerando como alternativa la inclusión de un artículo en una Ley de la República por el cual se asignen unas competencias al accionista mayoritario, respecto a la función pensional de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación y por ende el cierre del proceso liquidatorio.

De igual manera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó al Señor Liquidador fixar una ruta de cierre que no exceda la presente vigencia, para lo cual indicó se adelante el trámite de aprobación del Cálculo Actuarial Unificado ante ese Ente de Control a través de solicitud coadyuvada por el Ministerio de Minas y Energía, la obtención del compromiso por escrito de esa Cartera de normalizar el pasivo pensional de Electrolima S.A. ESP En Liquidación a través del mecanismo de asunción de un tercero con el desarrollo de gestiones conjuntas para este propósito, y por ende, las actividades propias de la liquidación final.

Por lo expuesto, Electrolima inició de manera eficiente estas actividades, enviando la solicitud de aprobación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del Cálculo Actuarial Unificado (pasivo comprendido por el pasivo

actuarial del personal jubilado 26 personas y el pasivo sujeto a ajuste de mesadas 96 personas), soportado en el reporte de valoración a 31 de diciembre de 2023 elaborado por la Firma especializada Habitudes S.A.S

3. ATENCION DERECHO DE PETICIÓN A ACREEDORES PENSIONALES

Electrolima atendió el derecho de petición del 22 de mayo de 2024 proveniente de tres exfuncionarios acreedores pensionales, remitiéndoles el Oficio LIQ-0355 del 04 de junio de 2024, mediante el cual contestó cada requerimiento, así:

- Ratificó el contenido del Oficio LIQ-0108 del 16 de febrero de 2024, donde se les informó a los mismos las actuaciones relevantes surtidas durante el periodo comprendido de diciembre de 2022 a febrero de 2024, dentro del proceso de normalización del pasivo pensional y del mecanismo para el pago de las obligaciones prestacionales a cargo de Electrolima.
- Comunicó los trámites surtidos con este fin, durante el periodo 2023 a abril de 2024, anexado los documentos soportes concernientes.
- Entregó copia de la Escrituras Públicas de los Estatutos de la Entidad.
- Con relación a la petición de expedición del Cálculo Actuarial, les manifestó que no era procedente acceder a la misma, ya que Electrolima se encontraba realizando la actualización de la valoración actuarial existente y posteriormente efectuaría el trámite de aprobación de la misma ante los Entes competentes.

IV. SOLICITUD PRÓRROGA PROCESO LIQUIDATORIO:

Electrolima remitió el Oficio LIQ-0365 del 06 de junio de 2024 al Doctor Dagoberto Quiroga Collazos, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para la terminación del proceso liquidatorio sugiriendo como fecha tentativa el 31 de diciembre de 2024, lapso en el que se tiene proyectado lograr la consolidación de una alternativa de normalización del Pasivo Pensional y su implementación, así como determinar el mecanismo para el pago de las obligaciones laborales a su cargo y fijar una ruta de cierre, fundamentado en los siguientes precedentes:

Antecedentes relevantes gestiones de normalización de pasivo pensional de Electrolima.

Sobre el particular, el 28 de junio de 2024 Electrolima recibió el Oficio Radicado #: 20246002325501 proveniente del Doctor Fredy Raúl Silva Gómez, Director de Entidades Intervenidas y En Liquidación, Informando que el 18 de junio de 2024 se expidió la Resolución No. SSPD-20241000286775 "por la cual se prorroga el plazo de la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación" hasta el 31 de diciembre de 2024.

V. GESTIONES ADICIONALES

5.1.1. PARTIDA PRESUPUESTAL (OTRAS TRANSFERENCIAS) EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA VIGENCIA 2024, POR \$530 MILLONES.

De igual manera, se presenta como antecedente de gran relevancia el relacionado con la partida presupuestal asignada en el presupuesto de la vigencia 2024 al Ministerio de Minas y Energía por la suma de \$530 millones como transferencia para el cubrimiento de las mesadas pensionales del año 2024, en razón a que esta situación a la fecha no ha sido efectiva lo cual afecta el cierre del proceso liquidatorio.

En cumplimiento de la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones, como también lo establecido en el Decreto 2295 de diciembre 29 de 2023, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación, normas aplicables para la vigencia fiscal 2024, se estableció una partida por el valor de 530 millones de pesos para cubrir mesadas pensionales de la Entidad Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación durante el año 2024, cuya ejecución quedó condicionada al concepto previo que deberá ser aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional – DGPPN, previa justificación emitida de la "**PARTIDA**" por el Ministerio de Minas y Energía.

Por indicación telefónica dada el 12 de julio de 2024 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ésta Entidad solicitó al Doctor Julio Cesar García Pascuas, funcionario de esa Cartera Ministerial, la creación y /o habilitación del siguiente rubro presupuestal, con el fin de proceder a efectuar el registro de Ingresos en el módulo del EICE, de la vigencia 2024, así:

ENTIDAD ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN

1 INGRESOS CORRIENTES
1-02 INGRESOS NO TRIBUTARIOS
1-02-6 TRANSFERENCIAS CORRIENTES
1-02-6-04 DIFERENTES A SUBVENCIONES
1-02-6-04-XX TRANSFERENCIAS PARA ENTIDADES EN PROOCESOS DE
LIQUIDACION
1-02-6-04-XX-XX TRANSFERENCIAS A ELECTROLIMA S.A. ESP EN
LIQUIDACIÓN POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

De igual manera, como justificación de la recepción de esta transferencia se adjuntó un Concepto legal como soporte para tal fin.

En la misma fecha se recibió respuesta de parte del Doctor Julio Cesar García Pascuas, indicando que esta solicitud quedo atendida así:

CODIGO COMPLETO	NOMBRE RUBRO
1-02-6-04-09	TRANSFERENCIAS PARA ENTIDADES EN PROCESOS DE LIQUIDACION
1-02-6-04-09-01	TRANSFERENCIAS A ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACION DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Electrolima recibió el 22 de agosto de 2024 vía WhatsApp proveniente de la Dra. Carol Mayerly Sandoval Galvis, Coordinadora de Talento Humano, del Ministerio de Minas y Energía, copia del Oficio Radicado No.: 2-2024-028251 del 22 de agosto de 2024 enviado por la Doctora Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz, Subdirectora Administrativa y Financiera de la citada Cartera Ministerial a la Dra. Luz Helena Rodríguez González, Subdirectora de Infraestructura y Desarrollo Económico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual soportada en los precedentes y reuniones conjuntas celebradas, destacándose la efectuada el día 13 de agosto de 2024 en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la participación de delegados de ese Ministerio, de Minenergía, de la

Superservicios y de Electrolima, solicitó nuevamente la creación y/o habilitación del rubro en Transferencias Corrientes para atender el aporte por parte del Ministerio de Minas y Energía a través del Ministerio de Hacienda para atender el aporte a la Empresa en Liquidación ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP, para el cumplimiento de su Objeto Social.

Lo anterior, con la siguiente Definición del Rubro: Aportes de la Nación con destino a la Empresa Electrificadora del Tolima S.A. ESP, para atender gastos relacionados con su objeto social. Decreto 1068 de 2015.

Esta solicitud y el trámite de ejecución de los recursos continúa en proceso de revisión y de aprobación en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir es un tema no cierto a la fecha.

Al respecto Electrolima, comunica como dato significativo que esperaba que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público creará y/o habilitará el rubro en transferencias corrientes para atender el aporte por parte del Ministerio de Minas y Energía del valor solicitado, como resultado de la reunión sostenida el pasado 13 de agosto de 2024; sin embargo, dicho traslado es incierto y al inicio del cierre final contable, no se ha dado.

5.1.2. ESQUEMA DE CONMUTACIÓN PENSIONAL (EN EJECUCIÓN COMO SOLUCIÓN PARCIAL DEL PASIVO PENSIONAL)

Como alternativa subsidiaria la Empresa continúa gestionando ante Colpensiones la consecución de una cotización de conmutación del pasivo pensional a su cargo conformado por: 1) Cálculo actuarial 26 personas actualmente a cargo de Electrolima – mesadas pensionales y, 2) Cálculo actuarial ajuste mesadas para 96 extrabajadores.

Electrolima aclara que el proceso en desarrollo con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se lleva a cabo con el fin de que una vez se determine la entidad del Gobierno Nacional que asumirá estas obligaciones pensionales, cuente con un antecedente para un eventual proceso de conmutación pensional.

VI. ACTIVIDADES EN EJECUCIÓN – CRONOGRAMA DE CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO:

6.1. PROCESO DE NORMALIZACION PASIVO PENSIONAL Y MECANISMO DE PAGO LABORAL / FECHA: 01 de junio al 31 de agosto 2024

1. Trámite de aprobación ante la SSPD del cálculo actuarial unificado (pasivo pensional y ajuste de mesadas), a través de solicitud coadyuvada por el Ministerio de Minas y Energía:

- Electrolima envió el Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 al Doctor Dagoberto Quiroga Collazos, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual remitió para su aprobación, con fines de normalización pensional, el Cálculo Actuarial de los extrabajadores de Electrolima S.A. ESP.
- El 28 de junio de 2024 se remitió a la SSPD Oficio de coadyuva firmado por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano de Minenergía y el Doctor Roberto Carlos Ángulo Jiménez, Liquidador de Electrolima, reiterando el contenido de los documentos anexos al Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 de Electrolima (Solicitud aprobación de cálculos actuariales con fines de normalización pensional).
- Electrolima con el fin de ratificar el contenido de la información que remitió con el Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 al Dr. Dagoberto Quiroga Collazos, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionado con la solicitud de aprobación del Cálculo Actuarial Unificado a 31 de diciembre de 2023 , dio un segundo alcance a la misma con el Oficio LIQ-0417 del 09 de julio de 2024 adjuntado el reporte consolidado de valoración actuarial a 31 de diciembre de 2024 enviado por la Firma Hábitudes S.A.S el 08 de julio de 2024, en el cual en su página No.2 se presentan en el ítem 1.1. Cálculo bajo norma local, los resultados de la valoración actuarial por grupos, para este efecto específicamente el valor total del cálculo actuarial unificado de esta Entidad por la suma de \$10.023.438.210.00

2. Obtención del compromiso por escrito del Ministerio de Minas y Energía, de normalizar el pasivo pensional de ELECTROLIMA S.A. ESP, a través del mecanismo de asunción de un tercero.

TITULO LEGAL:

-Minenergía mediante el radicado 2-2024-018206 del 13 de Junio de 2024 manifestó a la SSPD que se están adelantando gestiones administrativas orientadas a determinar el mecanismo legal que permita la normalización del pasivo pensional de Electrolima, y de esta manera se pueda dar por terminado el proceso liquidatorio; además, Informó que desde la Subdirección de Talento Humano del MME se remitió al equipo de enlace con Congreso el proyecto de artículo para que sea incluido según conversaciones preliminares a más tardar en agosto de 2024. También solicitó apoyo con esta iniciativa que sería presentada en las mesas de trabajo que se adelantarían con la SSPD, a efectos de presentar los proyectos de Ley respectivos en los cuales existe la posibilidad de que el proyecto de artículo sea incluido y con el mismo se garantice el mecanismo que permita al MME la asunción de los reconocimientos por obligaciones de pasivos pensionales.

-Visita Minenergía a Electrolima los días 27 y 28 de junio de 2024: se revisaron entre otros, el cronograma de trabajo interno acordado ente las partes, tema 530 millones, tema colpensiones, tema tutela y se tuvo conocimiento del texto del artículo con su justificación, que se trabaja al interior de esa Cartera y enlace de Congreso.

-Visita Minenergía a Electrolima los días 29 y 30 de Julio de 2024; se revisaron: tema relacionado con la aprobación del Calculo Actuarial Unificado, el alcance del Artículo en lo relacionado al Pasivo Laboral cierto y contingente, tema 530 Millones, tema Colpensiones, tema Cronograma interno, situación financiera actual, entrega de archivo de gestión y se llevó a cabo la primera reunión en forma virtual con funcionarios del Área Jurídica de esa Cartera Ministerial, para la revisión de todos los procesos jurídicos de Electrolima en curso. Electrolima remitió a Minenergía información relacionada con los procesos jurídicos a mayo de 2024 y situación financiera actual, cifras del pasivo laboral a junio de 2024, resumen de aportes patronales y la relación de las personas correspondientes a la información de fallos judiciales a su cargo.

-Compromiso resultado de la conferencia web celebrada el 30 de julio de 2024 con funcionarias en visita a Electrolima y del área jurídica de Minenergía con vinculación en línea.

Según lo convenido en la reunión celebrada el 30 de julio de 2024, Electrolima remitió a Minenergía mediante correo electrónico del 26 de agosto de 2024 archivos con la siguiente información:

- Contratos Electrolima
- Contratos Fondo Empresarial Superservicios (Apoyo Legal para Electrolima)
- Relación Contratos Vigentes

Estas gestiones no garantizan que se cuente con el mecanismo que determine la asunción de las obligaciones pensionales, reiterando que se han realizado trámites sin resultado en oportunidades anteriores y adicionalmente que dichos tramites requieren tiempos con los cuales ya no cuenta Electrolima habida consideración de la fecha establecida para concluir el proceso.

Estado de avance trámite que adelanta Minenergía con el equipo de enlace con Congreso, para la inclusión del "Artículo Nuevo" en algún proyecto de Ley:

El 29 de agosto de 2024 Electrolima recibió vía WhatsApp mensaje proveniente de la Dra. Sandra Milena Ramírez Rodríguez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, con el siguiente texto:

"El texto del proyecto lo tiene el presidente en sus manos.

El artículo sigue en el texto, estamos esperando que él no haga comentarios de todo el proyecto".

El 25 de septiembre de 2024 vía WhatsApp, la Dra. Sandra Milena Ramírez Rodríguez, solicitó al Señor Liquidador de manera Urgente para gestiones ante el Congreso, el texto del "Artículo Nuevo" con la inclusión de Los retroactivos pensionales; por lo tanto, Electrolima en forma inmediata le remitió por el mismo medio los siguientes textos:

"Artículo Nuevo

Art XXX: Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en su condición de accionista mayoritario de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP ELECTROLIMA –EN LIQUIDACIÓN- a asumir los pasivos pensionales de esta electrificadora, que no hayan sido normalizados y cuyo cálculo actuarial sea previamente aprobado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que los pasivos ciertos según sentencias en firme de índole pensional que se encuentran a cargo de dicha entidad.

Para estos efectos, no se requerirá nueva aprobación del mecanismo de normalización pensional por parte del Ministerio del Trabajo."

"Artículo Nuevo

Art XXX: Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en su condición de accionista mayoritario de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP ELECTROLIMA –EN LIQUIDACIÓN- a asumir los pasivos pensionales de esta electrificadora, que no hayan sido normalizados y cuyo cálculo actuarial sea previamente aprobado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al igual que los pasivos ciertos según sentencias en firme de índole pensional y laboral prestacional que se encuentran a cargo de dicha entidad.

Para estos efectos, no se requerirá nueva aprobación del mecanismo de normalización pensional por parte del Ministerio del Trabajo."

3. Pasivo Pensional - calculo actuarial unificado: ACTIVIDADES POR EJECUTAR:

- Solicitud del Ministerio de Minas y Energía y ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación al Ministerio de Trabajo de concepto favorable para el mecanismo de normalización pensional seleccionado.
- Solicitud del Ministerio de Minas y Energía y ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación de aprobación a la SSPD del mecanismo de normalización pensional.
- Implementación y ejecución.

6.2. INCREMENTO PASIVO LABORAL (PENSIONAL) DE ELECTROLIMA

Es significativo, comunicar que el 05 de septiembre de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Primera de Decisión Laboral, confirmó sentencia en primera instancia condenatoria en contra de Electrolima, reconociéndole a la exfuncionaria señora Alma Esperanza Quintana Martínez, el derecho a la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario a partir del 29 de enero de 2021, fecha en la que cumplió 60 años de edad.

Esta acreencia refleja el valor de mesada pensional para el año 2024 en la suma de \$1.256.749.00, el valor del retroactivo adeudado al 31 de julio de 2024 es la suma de \$48.578.649.00 (sobre el mismo se ordenó el pago de Intereses de mora desde el 29 de enero de 2021) y condena en costas, fijándose como agencias en derecho el equivalente al 6% del valor total al que ascienden las condenas impuestas.

En cumplimiento de lo ordenado, el 17 de septiembre de 2024 Electrolima remitió el Oficio LIQ-0530 a la mencionada señora, comunicándole el inicio del pago de la mesada pensional a partir de octubre de 2024 (contando con su conformidad previa), quedando pendiente por cancelar el retroactivo pensional.

Al respecto, el 24 de septiembre de 2024 se recibió pronunciamiento del apoderado de la beneficiaria, indicando que respecto al monto no hay reparo alguno, ya que es una orden judicial inmodificable, la cual, Electrolima debe cumplir.

APRECIACIONES:

El cumplimiento de ésta sentencia de índole pensional incrementa el Pasivo Laboral, así:

Pasivo Pensional: Cálculo Actuarial: Primer Grupo 27 personas.
Obligaciones solutas e insolutas: Retroactivos Pensionales..... personas)
Por ende, el Pasivo Contingente estimado disminuye en la misma cuantía.

En la actualidad, Electrolima atiende diversas demandas de índole pensional por similar concepto y responde varios derechos de petición de diferentes apoderados de extrabajadores, presentado reclamaciones administrativas solicitando igual derecho laboral.

6.3. TUTELA PENSIONADOS ACREEDORES

Por último, informo que El 04 de septiembre de 2024 Electrolima recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Distrito Judicial del Tolima), notificando que en la citada fecha admitió la siguiente actuación procesal, así:

Radicación: 73001-33-33-007-2024-00253-00

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

ACCIONANTE: JESÚS MARÍA TORRES MARTÍNEZ Y OTROS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y ELECTROLIMA S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.

"Ese Despacho Judicial comunicó que la Acción de Tutela fue promovida por los accionantes, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital"

"De igual manera, notificó que, aunque la acción de tutela se dirigía únicamente a los mentados Ministerios, lo cierto es que la pensión y el retroactivo pensional cuyo pago persiguen los actores, está en este momento a cargo de ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, por lo que Esta entidad fue vinculada al sub juez."

Electrolima como Entidad vinculada, dentro del término estipulado de dos (2) días, procedió el 06 de septiembre de 2024 a contestar la demanda.

Electrolima realizó consulta y seguimiento del proceso en la página de la rama judicial, encontrando que el 16 de septiembre de 2024 fueron Entidades vinculados también el Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El 20 de septiembre de 2024 Electrolima recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Distrito Judicial del Tolima), notificando que en la citada fecha se emitió sentencia a ésta Acción de Tutela en primera Instancia, resolviendo declarar improcedente la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Electrolima realizó consulta y seguimiento del proceso en la página de la rama judicial, encontrando que los accionantes presentaron impugnación de la sentencia el 25 de septiembre de 2024.

El 01 de octubre de 2024 Electrolima recibió correo electrónico proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué (Distrito Judicial del Tolima), comunicando que el 30 de septiembre de 2024 el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima concedió la impugnación interpuesta oportunamente por la Parte Actora, contra la sentencia de Tutela proferida por ese Despacho Judicial el 20 de septiembre de 2024.

6.4. EJECUCIÓN ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. F.E. 007-067-2023 CELEBRADA ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL Y HABITUDES S.A.S.

Electrolima recibió apoyo del Fondo Empresarial a través de la orden de prestación de servicios F.E.007-067-2023 celebrada entre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL Y HABITUDES

S.A.S. suscrita el 15 de noviembre del 2023, con el objeto de prestar los servicios especializados para la actualización del cálculo actuarial de Electrolima S.A. ESP En Liquidación, el cual incluye el pasivo pensional originado en cuotas partes, obligaciones laborales solutas e insolutas y laborales contingentes así como todas las sentencias ejecutoriadas que ordenan el reconocimiento y pago de pensiones.

El acta de inicio de la cita orden de prestación de servicios fue firmada el 24 de noviembre de 2023 por el Representante Legal de Habitudes S.A.S y el Liquidador de Electrolima en calidad de Supervisor de la misma.

Dentro del proceso de acompañamiento a la empresa beneficiaria respecto de las consultas que se formulen, por solicitud de Electrolima se llevó a cabo una reunión virtual con la Firma el 30 de agosto de 2024, para la revisión de casos puntuales y su reliquidación, si se suponía cambio en la valoración actuarial precedente.

En tal sentido, la Firma remitió a Electrolima el 11 de septiembre de 2024 el resumen de resultados completos, considerando la modificación en alcance según la citada reunión, determinado como: Documento "Alcance al reporte de valoración actuarial a 31-Dic-2023 – Electrolima S.A. ESP En Liquidación 06 de septiembre de 2024".

A continuación, se presenta resumen del resultado de valoración actuarial:

<i>Cálculo Actuarial</i>	
Pasivo Pensional*	8,169,099,071
Ajuste de mesadas*	1,854,339,139
Total Cálculo Actuarial	10,023,438,210
Obligaciones Laborales Solutas e Insolutas	
Ajuste de mesadas	3,234,676,204
Costas	238,821,155
Retroactivos otros	1,280,191,945
Retroactivos pensionales	6,287,781,510
Retroactivos fijos	831,266,318
Procesos no pensionales	4,694,469,137
Cobro en firme UGPP y otros*	3,172,886,641
Total Obligaciones Laborales Solutas e Insolutas	19,740,092,910
Obligaciones Contingentes	
Reservas matemáticas*	134,473,563,598
Bonos tipo B*	10,407,278,469
Total Obligaciones Contingentes	144,880,842,067
Gran Total	174,644,373,187

Nota * : Para estos conceptos, el cálculo se presenta bajo la norma local.

Es importante destacar que este resultado no modifica la solicitud realizada por Electrolima de aprobación del Cálculo Actuarial unificado realizada en junio de 2024, ya que como se evidencia dicho valor se mantiene incólume en este último informe de valoración actuarial a diciembre 31 de 2023, presentado por la Firma HABITUDES S.A.S, considerado por las partes como el definitivo.

6.5. VALOR TOTAL DEL PASIVO LABORAL

- Se presenta cuadro que refleja el valor total del pasivo laboral a cargo de la liquidada con corte a septiembre de 2024.

INFORMACION DE SENTENCIAS LABORALES EN CONTRA DE ELECTROLIMA A SEPTIEMBRE DE 2024		
Nº. PERSONAS	NOMBRE	VALOR
204	Sentencias Laborales en Contra - NO Pensionales	4.694.469.138
35	Costas de Sentencias Laborales Pensionales en Contra	252.955.799
27	Sentencias Laborales en Contra - Retroactivos - Pensionados por conmutar	6.336.360.159
113	Sentencias Laborales en contra - Por reajuste de mesadas de 113 Pensionados	3.322.716.998
7	Sentencias Laborales en contra - Retroactivos de Pensionados por Otrosles	1.280.191.945
8	Sentencias Laborales en contra - Pensionados con Retroactivo Fijo	831.266.318
	Aportes Patronales a Extrabajadores - UGPP - Colpensiones- Otros	3.162.174.571
26 y 96	CALCULO ACTUARIAL UNIFICADO (Pdte por aprobación de SSPD-a dic 2023)	10.023.438.210
TOTAL SENTENCIAS EN FIRME		29.903.573.137

Fuente: Registros Contables de Electrolima

6.6. FINANCIACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR GASTOS ADMINISTRATIVOS, FONDO EMPRESARIAL DE LA SSPD

6.6.1. CONTRATO DE MUTUO No.222 DE 2024

La Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación suscribió el 27 de Febrero de 2024 el Contrato de Mutuo No.222 con BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria quien actúa como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso – Fondo Empresarial, con el objeto de otorgar a la Liquidada en calidad de Deudor la suma de Quinientos Treinta Millones Setecientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos (\$530.732.439,00) M/cte. más gravamen financiero, para cubrir el déficit correspondiente al primer semestre de la vigencia del año 2024, destinándose la suma de la financiación únicamente para cubrir los gastos corrientes del proceso liquidatorio conforme al presupuesto presentado para el período alusivo.

ELECTROLIMA solicitó en mayo de 2024 el desembolso respectivo, mediante comunicación remitida al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Es importante resaltar que los préstamos concedidos a la fecha son actualizados mensualmente por la Fiduciaria del BBVA con el IPC y al corte a agosto de 2024 asciende a un valor total a pagar de \$4.019.058.666,02 y con proyección a diciembre del 2024 estimada en \$4.105.529.994,27

6.6.2. SOLICITUDES DE FINANCIACIÓN Y APOYO LEGAL EN TRÁMITE

- Solicitud de financiación para cubrir parte de los gastos de la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes, para culminar el proceso liquidatorio por valor de Trescientos Treinta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$330.000.000,00)
- Solicitud de Apoyo Legal para atender demandas laborales instauradas en contra de Electrolima, cuyas pretensiones se refieren al reconocimiento de pensión de jubilación convencional y restringida de jubilación, por valor de Doscientos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000,00)

6.7. BIENES

6.7.1. LOTES EN MELGAR- TOLIMA

ELECTROLIMA continúa buscando alternativas de solución relacionadas con el tema de los nueve (9) predios ubicados en el Municipio de Melgar (Tolima), para tal fin efectuó una publicación en el Diario del Cauca EXTRA.

De igual manera la entidad desarrolla gestiones con miras a obtener la venta de estos inmuebles, para lo cual se reunió con un posible comprador haciéndosele entrega de información relacionada con las fichas catastrales, informándosele igualmente de la limitación del uso del suelo que tienen los predios.

Dando continuidad a los trámites, el 18 de septiembre de 2024 Electrolima expidió el Oficio LIQ-0531 con destino a Secretaría de Hacienda Municipal Alcaldía de Melgar-Tolima, a través del cual requiere se proceda a dar aplicación a las Resoluciones No. 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 del 19 de enero del 2023, mediante las cuales resolvió conceder la prescripción de la acción de cobro de la

obligación fiscal del año 2017, por concepto de Impuesto predial de los Nueve (9) predios ubicados en el Municipio de Melgar-Tolima, de propiedad de la entidad y con ello exonerar del cobro del impuesto predial vigencia 2017 generando el certificado paz y salvo de la vigencia en relación.

De igual manera expidió en la misma fecha el Oficio LIQ-0532, con destino a dicha Secretaría de Hacienda Municipal, mediante el cual solicitó se declare la prescripción de la acción de cobro de la obligación fiscal del año 2018, por concepto de impuesto predial referente a los 09 predios de propiedad de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP.

Es significativo mencionar que, durante septiembre de 2024, se realizaron las gestiones citadas ante la Alcaldía del Municipio de Melgar (Tolima), con el fin de que el pago por concepto de impuesto predial de los nueve (9) predios se encuentre actualizado con el último periodo registrado en la factura, para efectos de las actividades propias del cierre del proceso liquidatorio.

Electrolima reitera que, de no concretarse una venta directa, se contempla la posibilidad de que los bienes formen parte de los activos remanentes en el cierre del proceso liquidatorio, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010 de 2010 artículo 9.1.3.6.3.

6.8. ENTREGA DEL ARCHIVO AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

De enero a septiembre 2024, ELECTROLIMA continuó con las gestiones tendientes a la entrega formal de su archivo de gestión al Ministerio de Minas y Energía.

De igual manera como antecedente, se muestra cuadro con la información sobre el estado actual del archivo de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, hoy en liquidación:

CONCEPTO	ESTADO ACTUAL
FONDO ACUMULADO (Expedientes Documentales de Electrolima SA ESP, hasta el 12 de agosto de 2003)	ENTREGA PARCIAL EN 2015 A MIN-ENERGIA- EN TRAMITE ACTA DE ENTREGA FINAL.
ENTREGA EXPEDIENTE HISTORIAS LABORALES	EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE RECIBIÓ OFICIO 2-2023-029830 DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA DONDE SE NOTIFICÓ LA APROBACION Y TRANSFERENCIA DE HISTORIAS LABORALES DEL TOTAL DEL EXPEDIENTE.
ENTREGA EXPEDIENTE NÓMINAS	ENTREGA TOTAL EN FEBRERO DE 2022 A MIN - ENERGIA
ARCHIVO DE GESTIÓN - (De la Electrificadora del Tolima SA ESP En Liquidación de agosto 13 de 2003 a la fecha)	SE ACTUALIZA DIARIAMENTE, CON PARÁMETROS DE ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y DE MINENERGIA, PARA SU ENTREGA FORMAL CON EL CIERRE DE LA LIQUIDACION.

VII. ASPECTOS JURÍDICOS:

7.1. INFORME CONTRACTUAL

MODIFICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN:

Mediante Resolución No. 001 del 27 de agosto de 2024 se adoptó el Manual de Contratación de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ELECTROLIMA S.A. ESP, en atención a la Resolución SSPD – 20241000236765 del 27 de mayo de 2024: "por la cual se adoptan directrices de contratación que deben implementar los agentes especiales y liquidadores en entidades de servicios públicos domiciliarios con capital público intervenidas por la Superintendencia", en su artículo 4 parágrafo 1, establece que "...los agentes especiales y los liquidadores deberán contar con el concepto previo favorable del comité de contratación...", igualmente el artículo 5 el cual señala que "Los agentes especiales y los liquidadores de las empresas de servicios públicos domiciliarios con capital público intervenidas por la Superintendencia, deberán conformar un comité de contratación..."; así mismo con observancia de las modificaciones que trajo a ésta, la Resolución SSPD – 20241000269185 del 11 de junio de 2024, y a su vez la aclaración implícita en la Resolución SSPD – 20241000303055 del 25 de junio de 2024.

Igualmente la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ELECTROLIMA S.A. ESP, requería la adecuación del Manual con el fin de acondicionar un esquema de contratación que permita cumplir con las directrices citadas, tendientes a proveer los servicios que requiere la entidad en su proceso liquidatorio, dentro de los parámetros de transparencia, economía, eficacia y eficiencia, en concordancia con la Constitución Política, la Ley y las disposiciones reglamentarias que rigen en materia.

Lo anterior además, conforme al artículo 53 de la Ley 2195 de 2022, el cual establece que las entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración pública deberán publicar los documentos relacionados con la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II – o la plataforma transaccional que haga sus veces; entendiéndose por actividad contractual los documentos, contratos, actos e información generada por oferentes, contratistas, contratante, supervisor o interventor, tanto en la etapa precontractual, como en la contractual y la post contractual.

Por lo tanto, la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ELECTROLIMA S.A. ESP, a partir del 30 de agosto del 2024 se encuentra celebrando por medio de la plataforma SECOP II los procesos de contratación, cumpliendo con

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Pago oportuno de mesadas pensionales

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-Presunción de afectación por ausencia prolongada en pago de mesadas

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL INEFICAZ-Vulneración de derechos fundamentales de los pensionados

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA A FAVOR DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Vulneración de derechos fundamentales

En esta ocasión y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte en la materia y reseñada anteriormente, se evidencia la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. De los 772 pensionados de la CIFM, 641 son mayores de 60 años, de los cuales 363 son mayores de 70 años. Su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la protección de la tercera edad, justifican la procedencia excepcional y transitoria de la tutela en este caso, a pesar de existir medio de defensa judicial al cual deberán acudir el liquidador y/o los pensionados para obtener decisión definitiva sobre esta situación.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter preferencial a las acreencias laborales/**EMPRESA EN LIQUIDACION**-Participación proporcional de activos entre los pensionados

En desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de los recursos suficientes para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación. En estos eventos, se está frente a un derecho de participación proporcional en consideración del número de beneficiarios que ostenten el mismo carácter de pensionados, del monto total de la deuda por concepto de mesadas pensionales y de la participación porcentual de cada uno de ellos en dicha deuda. Todos los pensionados son titulares del derecho a la igualdad y a la participación, de tal forma que en casos especiales como éste al tutelar derechos de uno o varios de ellos se vulneran derechos de quienes no acuden directamente a la acción de tutela, pues su mínimo vital está igualmente comprometido con el no pago de las acreencias pensionales.

PENSIONADOS DE LA FLOTA MERCANTE-Multiplicidad de acciones de tutela

EMPRESA EN LIQUIDACION-Casos excepcionales para pago de mesadas pensionales

Con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados, encuentra la Corte que en casos excepcionales como el que aquí se revisa, en aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 4° y 5° de la Constitución Política referentes a la

supremacía de la Constitución y a la primacía de los derechos inalienables de la persona, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la empresa en liquidación, en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar la terminación del proceso de liquidación obligatoria. Esta apreciación se complementa con la obligación que tiene la sociedad en liquidación obligatoria de asumir la responsabilidad principal de reconocer, liquidar y pagar, con carácter preferente y oportuno, las mesadas de todos los pensionados a su cargo.

COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE-Subordinación frente a la Federación Nacional de Cafeteros

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE SOCIEDAD MATRIZ/PRESUNCION JURIS TANTUM

COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE-Responsabilidad principal del pago de mesadas pensionales/FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-Responsabilidad subsidiaria

Para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación.

COMPAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE-Pago de mesadas pensionales

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-Debe poner a disposición del liquidador dineros para pago de mesadas pensionales y obligaciones en salud

Se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros que, en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la CIFM no cuente con los dineros para cancelar las mesadas de los pensionados a cargo de esta Compañía, causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia y con cargo a los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes a efecto que éste proceda a la liquidación y pago de las correspondientes mesadas. Hacia futuro la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café periódicamente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Efectos Inter. comunis frente al proceso de liquidación de la Flota Mercante

En esta oportunidad la decisión de la Corte señala efectos inter comunis frente al proceso de liquidación obligatoria de la CIFM, en consideración a que todos los pensionados pertenecen a una comunidad, en situaciones de igualdad de participación, y con el fin de evitar entre ellos desequilibrios injustificados. Los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en forma independiente de su inclusión o no en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos proferido por la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2001. Así mismo, cobija a los futuros pensionados cuyo pago de mesadas pensionales quede a cargo de la CIFM.

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-No requiere el voto favorable del Ministerio de Hacienda

Encuentra la Corte que no es necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público para que la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café dé cumplimiento a las órdenes que se imparten en esta sentencia, por cuanto la condición de procedencia consagrada en este sentido en la Cláusula Octava, literal k) del contrato de administración, se refiere a las inversiones permanentes que efectúe la Federación Nacional de Cafeteros con cargo a recursos del Fondo Nacional del Café, en circunstancias distintas de aquellas que se derivan del cumplimiento de una orden judicial como la que contiene esta providencia.

AGENCIA OFICIOSA-Alcance

AGENCIA OFICIOSA-Naturaleza

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Legitimidad e interés

AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Requisitos

LIQUIDADOR DE LA COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE-No cumple las condiciones para actuar como agente oficioso

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-Función judicial/**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**-Competencia para dirimir conflictos e impartir justicia/**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**-Conocimiento de procesos concordatarios

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-Instrucción no tiene rango de decisión jurisdiccional

La instrucción dada por la Superintendencia de Sociedades no tiene rango de decisión jurisdiccional. Solamente representa la advertencia al liquidador para que dé aplicación a los artículos 166 y 167 de la Ley 222 de 1995. Esta orden la impartió en cumplimiento de su papel en la Junta Asesora del Liquidador, más en carácter de autoridad administrativa que

de autoridad jurisdiccional, por cuanto tal atribución no hace parte de la asignación excepcional y expresa de función jurisdiccional por la mencionada Ley 222.

LIQUIDADOR-Naturaleza del cargo/**LIQUIDADOR**-No ejerce funciones jurisdiccionales

El liquidador es un particular que ejecuta un encargo de una entidad pública, que puede ser una persona natural o jurídica y que cumple funciones ajenas a la función jurisdiccional que la ley haya atribuido al Superintendente de Sociedades. Los honorarios del liquidador se contabilizan como gastos de administración, no como gastos judiciales. El liquidador, además de la representación legal, tiene un carácter gerencial o administrativo en el proceso de liquidación obligatoria, mas no de carácter judicial. Esta calidad se encuentra en la naturaleza de las funciones del liquidador, consagradas en el artículo 166 de la Ley 222. Tanto es que en ejercicio de la función judicial es el superintendente y no el liquidador el que ordena el embargo y secuestro de los bienes. En consecuencia, la Ley 222 no señala, ni podía hacerlo, que el liquidador ejerza funciones jurisdiccionales en tanto la atribución especial de función jurisdiccional recae en la autoridad administrativa, es decir la superintendencia.

Referencia: expedientes acumulados T-409301, T-411010, T-411263, T-442235 y T-426970

Acciones de tutela instauradas por Librada de Dios Viuda de Fajardo, Jaime Osorio Avendaño, José Hover Morales García, Daniel Villarreal Quesedo y Fiduciaria Petrolera S.A., Fidupetrol contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y otros

Magistrado Ponente:
Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil uno (2001).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

dentro del proceso de revisión de los fallos dictados en el asunto de la referencia por los juzgados 47 y 48 civiles municipales de Bogotá, 8° Civil Municipal de Bucaramanga y 2° Laboral del Circuito de Cartagena; por los tribunales superiores del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Laboral- y de Bogotá -Sala Laboral, y por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-.

I. ANTECEDENTES

A. Acciones de tutela interpuestas por pensionados de la CIFM

Expedientes T-409301, T-411010, 411263 y T-442235

Librada de Dios Viuda de Fajardo (expediente T-409301), Jaime Osorio Avendaño (expediente T-411010), José Hover Morales García (expediente T-411263) y Daniel Villarreal Quesedo (expediente T-442235) interpusieron acciones de tutela contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -CIFM, en algunos casos además contra la Federación Nacional de Cafeteros, como socio mayoritario de la CIFM, y contra la Fiduciaria Petrolera S.A., como liquidador de la Compañía, por considerar vulnerados sus derechos a la seguridad social, a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, a la igualdad ante la ley, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la protección de personas de la tercera edad, toda vez que la demandada no les ha pagado sus mesadas pensionales desde septiembre de 1999, ni las adicionales de diciembre de 1999 y junio de 2000, hecho con el cual se les causa un perjuicio irremediable.

Afirmaron interponer la acción como mecanismo transitorio mientras la empresa cumple con la conmutación pensional ordenada por la Corte Constitucional en sentencias T-339 de 1997 y T-534 de 1998 y confirmada por la resolución 02248 de 1999 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que a su vez ratificó la resolución 2163 de 1998 mediante la cual el Seguro Social aceptó la conmutación, previo el pago del capital constitutivo.

Jaime Osorio Avendaño aseguró además que se encuentra desafiliado de Cafesalud, debido a que la empresa no volvió a cancelar los aportes respectivos.

En los expedientes obra fotocopia de las resoluciones por medio de las cuales la Flota Mercante reconoció a los peticionarios la pensión de jubilación, excepto en el T-411263, cuyo accionante es José Hover Morales García.

De las diligencias allegadas se desprende que Librada De Dios Viuda de Fajardo tiene 93 años de edad y Daniel Villarreal Quesedo tiene 78.

La Fiduciaria Petrolera S.A. Fidupetrol S.A., a través de su representante legal y obrando como liquidadora de la sociedad Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. CIFM, presentó escrito mediante el cual solicitó que se denegaran las tutelas presentadas, toda vez que la referida empresa se encuentra en liquidación obligatoria, lo que equivale a un proceso judicial, motivo por el cual el liquidador no puede disponer de los bienes de aquélla como a bien tenga sino con previa aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Recalcó que al encontrarse la empresa en liquidación obligatoria, los socios son responsables solidarios de las obligaciones pensionales de aquélla, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Manifestó que la actuación del liquidador está sometida a las disposiciones de la Ley 222 de 1995, motivo por el cual los pagos deben realizarse conforme a esa norma y en particular conforme a los autos expedidos por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso liquidatorio.

Agregó que las tutelas están impidiendo el normal proceso de liquidación y han ocasionado traumatismos dentro de la empresa para ejecutar en forma eficiente las gestiones requeridas para llevar a cabo la liquidación de manera ordenada y restablecer los derechos de los pensionados, por cuanto las primeras personas que interpusieron la acción no eran las de mayor edad sino los jubilados más jóvenes, y además no eran quienes tenían menores ingresos sino aquellos cuyas mesadas eran iguales o superiores a los \$3'000.000.00

Afirmó además que la entidad liquidadora está trabajando para restablecer, en el menor tiempo posible, los pagos a los jubilados, teniendo en cuenta que ellos tienen prelación frente a los demás acreedores y se está haciendo el avalúo de los activos de la Compañía “a fin de que al ser calificados y graduados los créditos, pueda procederse inmediatamente a la venta de los activos y al pago de las pensiones atrasadas. La Junta Asesora y Liquidadora, en reunión de septiembre 12 de 2000, decidió adelantar gestiones ante el Fondo Nacional del Café, el cual, como socio principal de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., y por la vía de responsabilidad de las accionistas matrices, ha sido llamado al proceso liquidatorio, a fin de obtener la liquidez necesaria para cubrir las obligaciones pensionales”.

El apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros presentó escrito ante el juzgado de instancia, en el cual manifestó que esa entidad no tiene ningún vínculo laboral ni contractual con los accionantes y, por lo tanto, no tiene la obligación de pagar las mesadas pensionales que se les adeudan. De otro lado, afirmó que a pesar de ser la Federación, con recursos del Fondo Nacional del Café, la accionista mayoritaria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., dichos recursos no pueden destinarse a garantizar deudas que no tienen relación directa con su objeto contenido en las normas vigentes y en el contrato de administración de 1998.

Expresó que tampoco existe unidad de empresa entre la Federación y la Compañía referida y que el Fondo Nacional del Café no es una persona jurídica sino una cuenta especial que está representada por la Federación, cuyos recursos no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y tienen una finalidad previamente definida en la ley.

B. Acción de tutela interpuesta por el liquidador de la CIFM

Expediente T-426970

La Fiduciaria Petrolera S.A. –Fidupetrol- como liquidador de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A. -CIFM- y obrando a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra varios jueces de la República; la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como titular de la cuenta especial Fondo Nacional del Café, y la Federación Nacional de Cafeteros, en su calidad de administradora del referido Fondo.

Aduce el apoderado que Fidupetrol actúa en esta tutela en calidad de agente oficioso, por cuenta y en beneficio de los 784 pensionados de dicha entidad, toda vez que existen varias solicitudes hechas por los pensionados de la CIFM ante Fidupetrol para que inicie las acciones necesarias con el objeto de obtener el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

Considera vulnerados los derechos a la salud, a la vida y a la igualdad de los pensionados.

Asegura que existen jubilados que, por no estar en condiciones de ejercer su propia defensa, están recibiendo un trato discriminatorio respecto de quienes sí han acudido al mecanismo de la acción de tutela, e igual situación se presenta con aquellos que a pesar de haber ejercido la acción han obtenido fallos en los que se ordena el pago de su mesada pensional pero dentro del proceso de liquidación obligatoria. Por esa razón interpone la acción de tutela en nombre de todos los pensionados para preservar el principio de igualdad.

Manifiesta que los pensionados de la CIFM son personas de la tercera edad que se encuentran en situación de indefensión y requieren de una protección especial.

En criterio de Fidupetrol, la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, es accionista y matriz de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y como tal es responsable de que la Flota no hubiera constituido la caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales en materia de pensiones, tal como lo ordenaba, antes de la Ley 100 de 1993, el artículo 13 de la Ley 171 de 1961.

La empresa accionante hizo las siguientes peticiones al juez de tutela:

-Que se ordene a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Fondo Nacional del Café- y a la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo, asumir e iniciar el pago de las mesadas pensionales que se identifican en el anexo 4 de la demanda, como obligados solidarios en calidad de matriz y controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación.

-En subsidio, que ordene a las entidades antes mencionadas proveer los recursos líquidos para pagar las mesadas pensionales adeudadas a las personas relacionadas en el Anexo 4 de la demanda, así como los recursos que se necesitan para cada pago mensual en el futuro. Ello como una medida transitoria mientras se declara su responsabilidad subsidiaria por la justicia ordinaria.

-En subsidio de lo anterior, que se ordene la suspensión temporal de los efectos de las providencias judiciales de tutela que se proferieron contra la CIFM por los jueces señalados en el Anexo 1 de la demanda, incluidas las decisiones sobre incidentes de desacato, mientras termina el proceso jurisdiccional de liquidación obligatoria de la Compañía.

Adujo que interpone la acción de tutela como mecanismo definitivo respecto de la Nación y la Federación Nacional de Cafeteros, Fondo Nacional del Café, para que se declare la solidaridad del Fondo por el pago del pasivo pensional a cargo de CIFM y se le ordene suministrar los recursos líquidos para atender el pago de las mesadas pensionales.

Manifestó que cuando la liquidadora tomó posesión de la CIFM encontró que desde hacía más de un año no se pagaba el servicio de salud para los pensionados con algunas EPS, dentro de las cuales la de mayor cobertura es Cafesalud, controlada por el Fondo Nacional del Café, motivo por el cual suspendieron el servicio, toda vez que la Compañía les adeudaba la suma de \$2.043'835.880. Ello -afirmó- se traduce en el hecho que los pensionados de la Compañía están sin cobertura en salud, por lo que ha debido aquélla atender de manera preferente el pago directo de algunos servicios médicos urgentes. Afirmó que, no obstante lo anterior, la entidad liquidadora viene negociando la reactivación de los contratos de

cobertura en salud, pero para ello necesita de manera indispensable la liquidez, cuya fuente se agota debido a los múltiples fallos que en materia de tutela han ordenado los pagos de las mesadas pensionales. La anterior situación pone en grave peligro el derecho a la vida de los jubilados, mucho más si se tiene en cuenta que en esos fallos se ha ordenado cancelar las mesadas por encima del valor requerido para el mínimo vital, mientras que los que no interpusieron tutela se ven afectados en su mínimo vital.

El apoderado puso de presente que mientras la Compañía se encontraba en liquidación voluntaria, la Federación previó un mecanismo para asumir el pago del pasivo pensional y proyectó los recursos para cancelar las mesadas pensionales y lo correspondiente a salud, contra el patrimonio del Fondo Nacional del Café y mediante el uso de operaciones repo sobre acciones de propiedad de la CIFM, pero sólo faltó el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para convertirse en acuerdo obligatorio. Luego, al decretarse la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la Federación suspendió el proceso.

En su criterio, en el caso presente el uso de la tutela se ha convertido en un factor de discriminación en tanto los que acudieron a ella resultaron beneficiados con el pago del 100% de sus mesadas, mientras que las personas que no pudieron ejercer la acción o inclusive quienes obtuvieron sentencia desfavorable, han resultado afectados.

Adujo igualmente el demandante que los jueces contra quienes se dirige esta acción de tutela incurrieron en vía de hecho, toda vez que las sentencias proferidas, en las cuales se concedió el amparo y se ordenó el pago de las mesadas, desconocieron que existía otro mecanismo de defensa judicial, pues la manera como se obtiene el pago de cualquier obligación de una compañía sujeta a liquidación obligatoria, inclusive las pensionales, es mediante el trámite judicial concursal, por expreso mandato del artículo 98 de la Ley 222 de 1995.

Agregó que esos fallos de tutela dejaron sin efectos una decisión jurisdiccional, sin que se hubiere acreditado que ella implicaba una vía de hecho. Al respecto dijo que la Superintendencia de Sociedades, dentro del trámite de la liquidación obligatoria, cumple funciones jurisdiccionales y por tanto las decisiones que profiera tienen esa naturaleza (art. 90 de la Ley 222 de 1995).

Citó un aparte del auto de admisión a trámite de liquidación obligatoria en el cual se dan órdenes que están acordes con el artículo 157, numeral 3, inciso 4 de la Ley 222 de 1995, en que se lee:

“ 1. Ante la suspensión del pago de las mesadas pensionales se presentaron demandas de tutela contra la sociedad, a fin de hacer valer los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de los pensionados, en las respectivas providencias se ha ordenado a la sociedad el pago a los tutelantes de las mesadas atrasadas teniendo en cuenta el carácter particular de la tutela; sin embargo, la Superintendencia advierte que todos los pensionados, tutelados o no, deben tener la misma protección legal y constitucional por tratarse de derechos que representan un mínimo vital sobre todo para las personas de la tercera edad”.

Informó que cuando se declaró la liquidación obligatoria, el Superintendente de Sociedades envió a Fidupetrol el oficio 50822 del 11 de agosto de 2000, en el cual le decía que

“Finalmente, aprovecho la oportunidad para advertirle que la sociedad no puede efectuar pagos de acreencias adquiridas con anterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para el efecto (artículo 166 de la Ley 222 de 1995, numerales 4 (sic), 7 y 8, en concordancia con el artículo 167 ibídem)”. (lo subrayado pertenece al documento del accionante).

Finalmente señaló que en el presente asunto se han incumplido los deberes de quienes ejercen funciones públicas, pues la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros, como entes controladores del Fondo Nacional del Café -matriz de la CIFM- realizan funciones públicas y está establecido que este Fondo cuenta con recursos -que son públicos- para iniciar inmediatamente y por más tiempo el pago de las mesadas. Así las cosas, en su concepto resulta paradójico que la Federación Nacional de Cafeteros haya permitido que durante casi un año no se atienda en salud a personas de la tercera edad y tolere que los pensionados no reciban sus mesadas pensionales.

II. SENTENCIAS JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

A. Acciones de tutela interpuestas por pensionados de la CIFM

Expediente T-409301

El Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en providencia del 27 de noviembre de 2000, negó la acción de tutela incoada por considerar que el juez de tutela no puede desconocer, modificar o aclarar el sentido y contenido de una providencia, máxime cuando en forma simultánea y paralela se tramita una fórmula de pago de las mesadas pensionales adeudadas, toda vez que un pronunciamiento en particular violaría el derecho a la igualdad de quienes sí se acogen a la elaboración del plan de pagos ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

Para ese Despacho no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable que haga viable la tutela como mecanismo transitorio, además la orden de pago de las mesadas adeudadas no conduce a la adopción de una medida transitoria sino definitiva, asunto que no es del resorte del juez constitucional.

Expediente T-411010

El Juzgado 8 Civil Municipal de Bucaramanga, mediante proveído del 10 de octubre de 2000, consideró que la falta de pago de las mesadas pensionales no se debía a negligencia de la entidad, sino a su situación financiera y económica, toda vez que se encuentra en estado de iliquidez. Consideró que el accionante debe hacerse presente en el trámite concursal y que la tutela resulta improcedente ante la falta de prueba de afectación de su mínimo vital.

Por esas razones denegó la acción y desvinculó del proceso a la Federación Nacional de Cafeteros, por no tener vínculo alguno con el accionante.

Expediente T-411263

El Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre de 2000, denegó el amparo solicitado. A su juicio, el juez de tutela no puede entrar a proteger derechos que no se encuentran debidamente probados, y en este caso el peticionario no aportó prueba de la resolución que le reconoció su derecho ni copia de la cédula de ciudadanía con el objeto de demostrar que pertenece a la tercera edad.

Manifestó el juzgado que el actor tiene otro mecanismo de defensa judicial para lograr sus pretensiones, en la medida en que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante se encuentra en liquidación obligatoria.

Expediente T-442235

El Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cartagena de Indias decidió, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, denegar la tutela y no acceder a la petición de nulidad propuesta, debido a que la acción de tutela fue presentada antes de la entrada en vigencia del Decreto 1382 de 2000.

Consideró que, respecto a la Federación Nacional de Cafeteros, la tutela no es procedente en razón a que no existe, entre ésta y el accionante, ninguna relación laboral ni contractual, por lo cual no se puede predicar obligación alguna de carácter patrimonial respecto de la primera.

De otro lado, afirmó el Juzgado que el accionante tiene otro mecanismo de defensa, como son las acciones ordinarias o ejecutivas, para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos laborales. Y, en cuanto al perjuicio irremediable, aseguró que no se demostró la ocurrencia del mismo, toda vez que el no pago de mesadas pensionales por sí mismo no origina un perjuicio de esa naturaleza.

Impugnado el fallo por el accionante, conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena -Sala Laboral de Decisión-, el cual lo confirmó, mediante providencia del 13 de febrero de 2001.

B. Acción de tutela interpuesta por el liquidador de la CIFM

Expediente T-426970

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-, en sentencia del 29 de noviembre de 2000, negó la tutela incoada por considerarla improcedente.

Consideró que el asunto que se plantea es la declaratoria de la solidaridad entre la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- y el Fondo Nacional del Café para el pago del pasivo pensional a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, lo cual no puede ser declarado por el juez de tutela por cuanto ello le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Advirtió que el peticionario no demostró cuál fue la vía de hecho en que incurrieron los despachos judiciales demandados y que en su concepto las decisiones “obedecen a criterios respetables frente al tema, que por su complejidad ameritan diversos enfoques”.

Impugnada la sentencia, conoció en segunda instancia la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, corporación que el 31 de enero de 2001 la confirmó, con el argumento adicional de que la tutela era improcedente debido a que lo pretendido era hacer efectivos derechos de estirpe puramente legal y además no se probó la existencia de perjuicio irremediable. Adujo que la Fiduciaria demandante es la encargada de pagar las prestaciones económicas debidas a los pensionados y no es válido que utilice el mecanismo de la tutela para liberarse de esa obligación

III. PRUEBAS ORDENADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante Auto proferido el 11 de junio de 2001, el Magistrado Sustanciador ordenó que por Secretaría se oficiara al Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Superintendente de Sociedades y al Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, para que informaran a la Corte lo siguiente:

- a) ¿Cuál es el estado en que se encuentra actualmente el proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria?
- b) ¿Cuál es la provisión de fondos realizada, prevista o proyectada en el presupuesto nacional para atender las obligaciones que corresponden al pago de las mesadas pensionales pasadas y/o futuras de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria? Si no es en el presupuesto nacional ¿Qué otra alternativa de provisión de fondos se seleccionó o se encuentra prevista en el proceso de liquidación?
- c) ¿Cuáles decisiones se han tomado hasta la fecha y cuáles se proyectan para atender las obligaciones del pasivo pensional a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria?
- d) Información sobre el número de pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., en liquidación obligatoria, clasificados por edad y monto de la mesada pensional; el monto y el número de las mesadas dejadas de pagar hasta la fecha e individualizadas para cada pensionado; el costo global mensual y anual de las mesadas pensionales; los recursos disponibles para cancelar estas obligaciones; los recursos futuros y/o provisiones con que se podrá contar para realizar los pagos, y demás datos actualizados que se consideren pertinentes sobre este asunto.
- e) ¿Cuál es el estado en que se encuentra actualmente el respectivo proceso de conmutación pensional con el Seguro Social y cuáles son las alternativas y/o condiciones previstas para que el Seguro Social asuma estas obligaciones pensionales?

En respuesta de lo anterior se recibieron las siguientes comunicaciones:

1. FIDUIFI – LIQUIDADOR

El representante especial de FIDUIFI S.A., mediante oficio del 4 de julio de 2001, manifestó lo siguiente:

La Superintendencia de Sociedades declaró la liquidación obligatoria de la Compañía mediante Auto No. 411-11731 del 31 de julio de 2000. En esa oportunidad fue designado

como liquidador la sociedad Fiduciaria Petrolera, quien estuvo en el cargo hasta el 12 de diciembre de 2000.

La empresa en liquidación obligatoria elaboró el inventario de bienes realizables que constituye el activo liquidable para el pago de los pasivos que se presentaron en su oportunidad, el cual fue aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 440-22151 del 28 de noviembre de 2000.

Mediante auto No. 440-22174 del 29 de noviembre de 2000 la Superintendencia de Sociedades aceptó la renuncia de Fiduciaria Petrolera y se designó a la sociedad Fiduciaria Industrial S.A. FIDUIFI como liquidador. La designación del liquidador fue registrada en la Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2000.

Actualmente la Compañía tiene 772 pensionados dentro de los cuales se incluyen 22 que residen en el exterior. Hay otros 82 que pertenecen a la nómina del Ecuador.

Las edades y montos de la pensión se presentan a continuación:

Pensiones de la CIFM clasificadas por valor de la mesada	
Mesadas mayores a \$4 millones	101
Mesadas entre \$3 y \$4 millones	85
Mesadas entre \$2 y \$3 millones	96
Mesadas menores a \$2 millones	490
Total pensionados	772

Pensionados de la CIFM clasificados por edad	
Menores de 50 años	34
Entre 50 y 60 años	97
Entre 60 y 70 años	278
Entre 70 y 80 años	259
Entre 80 y 90 años	95
Entre 90 y 100 años	9
Total pensionados	772

Por la liquidación de las operaciones Repo (contratos de reporto) con la Federación Nacional de Cafeteros, se obtuvo dinero para pagar, en igualdad de condiciones, once mesadas a todos los pensionados.

A partir del 9 de junio de 2001 se cancelaron mesadas pensionales por valor de \$13.948’871.807.oo, correspondientes a las mesadas causadas con posterioridad a la declaración de la liquidación obligatoria, esto es del 1º de agosto de 2000 al 31 de mayo de 2001, además de haber pagado la mesada adicional de diciembre de 2000. Actualmente la situación de los pensionados no es tan dramática debido a que se les pagaron mesadas equivalentes a casi un año de ingresos.

Antes de ser decretada la liquidación obligatoria, es decir entre septiembre de 1999 y 31 de julio de 2000, se causaron mesadas por \$17.413’252.607.oo. De dicho monto, en cumplimiento de acciones de tutela fue cancelada la suma de \$3.464’380.800.oo A través

del pago de tutelas se privilegió a un porcentaje inferior al 20% de la población pensional. Dicho monto hubiera servido para cancelar por lo menos tres mesadas de todos los pensionados.

Actualmente se adelanta el proceso de avalúo de los activos representados en acciones ACES, CONTECAR y en varias sociedades portuarias, principalmente. El avalúo de las inversiones de la Compañía está a cargo de la firma de Banca de Inversión INCORBANK S.A.

Una vez sea aprobado el avalúo de los bienes inventariados que constituyen el activo realizable de la Compañía en liquidación obligatoria, se procederá a disponer la enajenación de tales bienes y con el producto de la misma, en similares condiciones se ordenarán los pagos administrativos respectivos. Mientras tanto, se prevé un período en que el flujo de caja no alcanzará para pagar mensualmente las mesadas de los pensionados.

El inventario de los bienes realizables que constituyen el activo liquidable para el pago de los pasivos que se presentaron en su oportunidad, se encuentra constituido principalmente por derechos fiduciarios vinculados sobre bienes inmuebles denominado “patrimonio autónomo jubilados FMG”, según contrato de fiducia en garantía celebrado con la Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A., en liquidación y otras inversiones que no garantizan liquidez inmediata.

El costo mensual aproximado de las mesadas que deben pagarse a los pensionados es de \$1.528'022.517.00 y anualmente de \$21.392'315.238.00

A la fecha se está a la espera de la expedición del auto de graduación y calificación de créditos por parte de la Superintendencia de Sociedades. También se espera proceder a la liquidación del Patrimonio Autónomo Jubilados FMG con el fin de obtener liquidez en el mediano plazo.

En síntesis, los bienes deben ser valuados y vendidos con el fin de generar liquidez en el mediano plazo.

La conmutación pensional es un mecanismo que requiere del pago del cálculo actuarial en efectivo, de un solo contado, al Instituto de Seguros Sociales. El cálculo actuarial de la Compañía con corte a 31 de diciembre de 2000 equivale a más de 250.000 millones de pesos que la Compañía no posee. Por error de información el anterior liquidador reportó que el cálculo actuarial ascendía únicamente a 71.000 millones de pesos. Por dicho motivo la Compañía no ha podido hacer efectiva la orden dada en este sentido por la Corte Constitucional.

Las acciones de la Compañía han sido sometidas a un avalúo que es adelantado por la firma de Banca de Inversión INCORBANK. Dicha firma se encuentra adelantando el mencionado proceso con la mayor celeridad. El avalúo de estos activos tiene un contenido altamente técnico que depende de varios factores (rentabilidad, bursatilidad, estados financieros, dividendos arrojados, comportamiento histórico, situación de la economía, etc) motivo por el cual no es posible hacer una estimación de cual será el resultado que obtenga la Banca de Inversión.

Sin embargo, un aproximación puede otorgarla el Balance a diciembre 31 de 2000:

Valor del activo:	\$143.974'122.000.00
Valor cuentas de orden	\$678.163'820.000.00

(activos o pasivos de terceros y no afectan el balance. No se tienen en cuenta para mirar la situación de la empresa)

Por su parte, el pasivo pensional tiene un valor de \$283.457'501.000.00, es decir, el pasivo pensional tiene un valor mayor al de los activos, pero inferior al valor de la suma de los activos más las cuentas de orden.

Con el fin de garantizar hacia el futuro los derechos fundamentales de los pensionados, la Compañía estudia los mecanismos propuestos en la ley 550 de 1999 relativos al pasivo pensional y que también son aplicables a empresas en liquidación. El artículo 41 de la ley 550 regula la normalización de pasivos pensionales para todas la empresas, incluso para aquellas que no estén incursas en procesos de reestructuración. Para el efecto prevé varios mecanismos de normalización del pasivo pensional, además de la conmutación. El artículo 41 citado fue reglamentado por el decreto 1260 de 2000.

Sin embargo, con el fin de conocer el mecanismo aplicable es necesario tener el resultado del avalúo de los activos.

El Fondo Nacional del Café es un fondo sin personería jurídica respecto al cual existe un contrato de administración suscrito entre la Federación Nacional de Cafeteros y el Ministerio de Hacienda, por lo tanto los recursos de dicho fondo son dineros de carácter parafiscal.

El liquidador no tiene conocimiento que la Nación, el Ministerio de Hacienda o la Federación Nacional de Cafeteros hayan efectuado provisiones para atender los pasivos pensionales de la CIFM.

2. Ministerio de Hacienda

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda, mediante oficio del 20 de junio de 2001, expresó lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no participa en el proceso de liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante –CIFM- que adelanta la Superintendencia de Sociedades.

El Ministerio de Hacienda no es accionista ni ejerce control sobre la CIFM.

No se han previsto recursos en el presupuesto nacional para cancelar mesadas pensionales de la CIFM, por las siguientes consideraciones:

? De acuerdo con el principio de legalidad del gasto, en el presupuesto sólo pueden incluirse los gastos que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, los que hayan sido decretados por ley, los que estén destinados a atender el funcionamiento del órgano correspondiente, los destinados al servicio de la deuda o los previstos para cumplir el plan de desarrollo (C.P., art. 346 y Estatuto Orgánico del Presupuesto, art. 38). El pago de

mesadas pensionales de la CIFM no corresponde a ninguno de los rubros previstos por la ley orgánica del presupuesto.

- ? No considera el Ministerio posible que una ley le imponga a la Nación responder por las pensiones de dicha Compañía, en la medida en que esta persona jurídica no tiene el carácter de entidad descentralizada y, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la misma es de derecho privado.
- ? Con base en el artículo 355 de la Constitución, la CIFM, por su carácter de derecho privado, no puede ser beneficiaria de erogaciones directas con cargo al erario público.

La CIFM es una entidad privada que nunca ha sido calificada de entidad pública ni forma parte de la estructura de la administración pública.

La CIFM no fue creada por mandato legal como una entidad pública y menos descentralizada. Fue creada como una sociedad, con participación minoritaria colombiana, para lo cual recibió apoyo del Gobierno. Los colombianos solo tenían el 45% del capital, el porcentaje restante pertenecía a los venezolanos y ecuatorianos.

Si bien actualmente el Fondo Nacional del Café tiene una participación mayoritaria en la Flota, no significa que por dicha razón la Compañía de Inversiones de la Flota se haya convertido en entidad pública, descentralizada, ni que la Nación deba responder por ella.

Es importante destacar que para el Gobierno la decisión sobre la responsabilidad por las obligaciones de la CIFM es trascendental porque aceptar la responsabilidad de la Nación, implicaría admitir que ella responde por obligaciones de todas las sociedades en las cuales participen entidades estatales o exista inversión de recursos públicos.

En esta última hipótesis, terminaría el Estado respondiendo por los pasivos de las empresas en las cuales las entidades descentralizadas tengan o hayan tenido participación en el capital en desarrollo de su objeto y actividad ordinaria. Sería este el caso de las empresas que tienen la capacidad legal de realizar inversiones en empresas privadas para asuntos afines a su objeto, tales como las entidades financieras o las empresas de servicios públicos.

Partiendo de la base que la Nación no debe responder por los pasivos de la CIFM el Ministerio de Hacienda y el liquidador han realizado reuniones para estudiar alternativas, sin que todavía se haya encontrado una que permita resolver la situación.

3. Superintendencia de Sociedades

El Superintendente de Sociedades, mediante oficio No. 100-26120 del 20 de junio de 2001, señaló lo siguiente:

La Procuraduría General de la Nación solicitó a la Superintendencia de Sociedades la apertura del proceso judicial de liquidación obligatoria, motivada en la cesación de pagos, la situación de insolvencia, la relación deficitaria entre el activo y el pasivo, aunado al hecho que las mesadas pensionales no se venían atendiendo de manera regular.

La Superintendencia ordenó la apertura del proceso liquidatorio y, como consecuencia de la respectiva providencia, ordenó el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor; la aprehensión inmediata de sus libros y demás documentos relacionados con sus negocios; la inscripción de la providencia en el registro mercantil; el nombramiento y la inscripción del auxiliar de la justicia escogido como liquidador; la prevención a todos los deudores del deudor que sólo pueden pagar al liquidador; la imposibilidad de pagar acreencias del concursado por fuera del proceso; la prevención a quienes tengan negocios o sean acreedores del deudor que deben entenderse con el liquidador para todos los efectos legales; el emplazamiento de todos los acreedores y la separación de los administradores de la sociedad. En suma, las medidas adecuadas a los efectos personales y reales del proceso concursal liquidatorio, que tiene como finalidad lograr la realización de todos los bienes del deudor para atender en forma ordenada, de acuerdo con la estricta prelación legal y hasta concurrencia del activo, las obligaciones a su cargo.

Ya se agotó la etapa de presentación y objeciones de créditos del deudor. En el momento se está en la etapa de estudio de las acreencias y las objeciones, para proceder a expedir el correspondiente auto de calificación y graduación de los créditos de la deudora.

De otra parte, ya se presentaron y aprobaron los inventarios de los bienes que conforman el activo a liquidar. Está pendiente la presentación del avalúo por parte del liquidador. En varias oportunidades la Superintendencia ha requerido al liquidador y a la Junta Asesora para que cumplan con la obligación legal de presentación de los avalúos.

Serán los bienes sujetos a inventario y avalúo los que representan la prenda común del deudor y a través de los cuales se debe buscar la liquidez necesaria para pagar, hasta concurrencia de lo obtenido, las deudas a cargo del fallido, respetando la prelación legal y la equidad de la prorrata entre acreedores preferentes. El patrimonio a liquidar constituye la universalidad de relaciones jurídicas de muy diverso orden de la cual es titular la sociedad en concurso.

Ante la configuración de una situación de control societario, reconocida por la controlante FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, y ante la iliquidez e insuficiencia de activos para atender las obligaciones a cargo de la compañía en liquidación obligatoria, la Superintendencia recomendó a la Liquidadora que promoviera la acción destinada a hacer efectiva la presunción de responsabilidad de la matriz de que trata el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995.

En atención al pasivo pensional, la Compañía en Liquidación Obligatoria, el día 29 de diciembre de 1995 decidió celebrar un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria Bermúdez y Valenzuela S.A., con el fin de garantizar el pasivo pensional, para cuyo efecto se constituyó un patrimonio autónomo con bienes entregados a la Fiduciaria, aproximadamente el 50% de la obligación pensional a cargo.

El hecho que la entidad empleadora haya suscrito un contrato de fiducia no la libera de las obligaciones que por ley le correspondían, razón por la cual el pago de las mesadas pensionales a que está obligado el empleador continúan a su cargo, salvo que se logre la conmutación pensional con el ISS.

Como alternativas diferentes a la conmutación pensional con el Instituto de Seguro Social, la cual resulta imposible ante la insuficiencia de activos de la sociedad para atender el pago del cálculo actuarial en efectivo y en un solo contado, se tiene:

1. De acuerdo con el artículo 8° del decreto 1260 de 2000, el pago único a trabajadores que tengan derechos pensionales y pensionados, a través de patrimonios autónomos, cuando se trate de entidades en liquidación y los recursos disponibles no sean suficientes para realizar una conmutación pensional que permita pagar las pensiones en los montos debidos, o los activos de la entidad no sean liquidables, con el fin de que los bienes correspondientes a dicho pago se destinen a la constitución de un patrimonio autónomo pensional cuyo objeto será administrar dichos activos con el fin de realizar pagos a los trabajadores y pensionados.

Este acuerdo de normalización pensional deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de pensionados y trabajadores que tengan derechos pensionales.

2. Así mismo podría acudir a otro mecanismo de normalización pensional previsto en la ley 550 de 1999, que consiste en la conciliación de la acreencia pensional ante la autoridad administrativa del trabajo.

La conciliación es el acuerdo celebrado por las partes, con intervención del funcionario competente, que pone fin total o parcialmente a controversias surgidas de manera directa o indirecta del contrato de trabajo.

El procedimiento conciliatorio, según lo ha dicho la OIT, otorga a las partes en litigio la oportunidad de reducir sus reclamaciones a proporciones justas, facilita el acuerdo entre las partes evitando los gastos que traería un proceso y asegura un arreglo razonable basado en la buena voluntad y en la equidad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. En el expediente se acumularon dos tipos de acciones de tutela: de un lado, las interpuestas en forma individual por 4 de los 772 pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. CIFM, en Liquidación Obligatoria, quienes solicitan que se ordene el pago de mesadas pensionales dejadas de pagar desde septiembre de 1999 y el pago de los aportes del servicio de salud, y, de otro lado, la tutela promovida por el liquidador de la CIFM contra La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Federación Nacional de Cafeteros y los 42 jueces laborales del circuito que han conocido de las tutelas interpuestas por pensionados de la Compañía.

Con el fin de tomar la decisión, se presentarán por separado las consideraciones de la Corte en cada uno de los tipos de tutela aquí acumuladas.

A. Tutelas interpuestas por los pensionados de la CIFM

2. La Corte estima procedente, para abordar el tema, presentar una síntesis de la problemática que caracteriza a la Compañía accionada.

El 80% de la propiedad de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante –CIFM – en liquidación obligatoria, fue adquirida por la Federación Nacional de Cafeteros con cargo a recursos del Fondo Nacional de Café.

Los recursos del Fondo Nacional del Café son recursos parafiscales.¹

La CIFM se encuentra en proceso de liquidación obligatoria desde el 31 de julio de 2000, proceso de carácter judicial a cargo de la Superintendencia de Sociedades y de acuerdo con las normas establecidas en la ley 222 de 1995.

En la actualidad hay 772 pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante –en liquidación obligatoria.

La CIFM entró en cesación de pagos de las mesadas pensionales desde septiembre de 1999, hecho que motivó que un grupo de pensionados acudiera a la tutela para reclamar la protección de su derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales.

El cumplimiento de las tutelas favorables a los pensionados significó para la firma liquidadora de la CIFM un desembolso de \$3.500 millones, con lo cual se hubieran podido cancelar tres mesadas a todos los pensionados, y motivó la utilización de este mecanismo especial de amparo para que la mayoría de los pensionados reclamaran igualmente el pago de las mesadas adeudadas. Entre estas últimas se encuentran las tutelas presentadas por los accionantes y que ahora son objeto de revisión por la Corte Constitucional.

En junio de 2001, con cargo a recursos entregados a la CIFM por la Federación Nacional de Cafeteros como consecuencia de operaciones REPO, el liquidador canceló a todos los pensionados las mesadas correspondientes a los meses de agosto de 2000 a mayo de 2001 y la mesada adicional de diciembre de 2000, las cuales corresponden a las mesadas causadas a partir del decreto de liquidación obligatoria de la Compañía. En consecuencia, está pendiente el pago de las mesadas causadas con anterioridad a la decisión de declarar la liquidación obligatoria, es decir de septiembre de 1999 a julio de 2000, de los pensionados no amparados por las acciones de tutela o de quienes no hicieron uso de este mecanismo de protección, cuya cuantía asciende a la suma \$14.000 millones. La ley 222 de 1995 limita el pago de obligaciones adquiridas con anterioridad a la declaratoria de liquidación obligatoria de una sociedad intervenida.

Según lo expuesto por el actual liquidador de la Compañía, no se dispondrá en el mediano plazo de recursos para pagar mesada pensional alguna a los jubilados de la CIFM en tanto la obtención de nuevos recursos depende únicamente de la venta de los activos de la Flota.

Para realizar la venta de los activos se requiere consolidar tanto los activos como los pasivos de la sociedad en liquidación obligatoria. En relación con los pasivos, se deben calificar y graduar los créditos de la Compañía, incluidos los créditos de carácter laboral.² Esta actividad ya se cumplió por el Superintendente de Sociedades, mediante Auto No. 440-13199 del 3 de agosto de 2001. En relación con los activos se requiere efectuar los

¹ Ver sentencia C-543 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Gálvis

² El artículo 36 de la ley 50 de 1990 prescribe que “los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”.

inventarios, realizar los correspondientes avalúos y llevar a cabo la enajenación de activos para obtener liquidez para el pago de los créditos previamente calificados y graduados. En diciembre de 2000 se culminó la etapa de inventarios y luego se designó a la Compañía de Banca de Inversión –INCORBANK S.A. como evaluador de los activos de la CIFM.

El liquidador informa que los bienes deben ser valuados y vendidos con el fin de generar liquidez en el mediano plazo. En relación con la etapa de avalúo de activos, señala que INCORBANK se encuentra actualmente adelantando el mencionado proceso con la mayor celeridad. Sin embargo, el avalúo de estos activos tiene un contenido altamente técnico que depende de varios factores (rentabilidad, bursatilidad, estados financieros, dividendos arrojados, comportamiento histórico, situación de la economía, etc) motivo por el cual no es posible hacer una estimación de cual será el resultado que obtenga la Banca de Inversión. Después del avalúo se procederá a la venta de los activos. Por lo tanto, agrega el liquidador, se prevé un período en que el flujo de caja no alcanzará para pagar mensualmente las mesadas de los pensionados.

Tampoco es viable la conmutación pensional con el Instituto de Seguro Social en tanto no se dispone de una suma en efectivo aproximada a los \$250.000 millones para que el Instituto asuma el pago de las mesadas de los pensionados a cargo de la CIFM.

Lo que se debate

3. Los 4 peticionarios solicitan en la tutela que se ordene el pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde septiembre de 1999 y que se realice el pago de los aportes a la entidades prestadoras del servicio de salud.

En este escenario, la Corte debe determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de mesadas pensionales y los pagos a las entidades prestadoras del servicio de salud a los pensionados a cargo de una entidad en liquidación obligatoria que no dispone de recursos suficientes para garantizar tales pagos y cuya propiedad accionaria corresponde a recursos parafiscales; además, si frente a una empresa que se encuentra en estas condiciones, la orden de pagar mesadas pensionales a quienes instauraron acción de tutela vulnera el derecho a la igualdad de participación que les asiste a los demás pensionados no tutelantes; finalmente, si la tutela constituye vía judicial idónea para decretar la procedencia del principio de responsabilidad subsidiaria del Estado, de la solidaridad empresarial de la entidad matriz o de alguno de los mecanismos de normalización de pasivos pensionales.

La acción de tutela y el pago de mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia.

4. Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, sea porque existe otro medio de defensa judicial, no se aprecie la vulneración de un derecho fundamental o no se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, ha establecido, con carácter excepcional, la procedencia de la acción de tutela cuando el no pago de los salarios o de las mesadas pensionales implique la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se encuentren comprometidas personas de la tercera edad o se afecte el mínimo vital del accionante o el de su familia.³ El juez

³ Ver Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

constitucional debe evaluar, en el caso concreto, la efectividad e idoneidad del otro mecanismo de defensa, pues existen circunstancias que hacen necesaria la intervención pronta y eficaz del juez de tutela para evitar la vulneración de derechos fundamentales. El sustento de la excepción descrita se expresa en el grado de conexidad que se establezca entre el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las acreencias laborales a cargo del empleador y la afectación de derechos de carácter fundamental de los trabajadores o pensionados.

En relación con el pago de las mesadas pensionales la Corte considera que ellas constituyen, por regla general, la única fuente de ingresos del pensionado y de su núcleo familiar, que le posibilita el desarrollo autónomo de su personalidad y el reconocimiento dentro del entorno social al que pertenece. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al pensionado en el Estado social de derecho. Esta circunstancia se agrava significativamente en las personas de la tercera edad, razón por la cual el pago tardío de las pensiones atenta contra la subsistencia misma tanto del pensionado como de las personas a cargo.

De esta manera, el respeto de la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la vida en condiciones dignas (C.P., arts. 1º, 5º y 11) exigen a los partícipes y actores de los procesos de liquidación de las empresas poner a disposición toda su capacidad de gestión para preservar los principios y derechos fundamentales enunciados, máxime cuando las condiciones coyunturales del mercado laboral no ofrecen espacios suficientes para la participación de los pensionados y poder así atender sus necesidades básicas.

5. La Corte Constitucional encuentra procedente la acción de tutela en las circunstancias señaladas. Al respecto “en las distintas sentencias - algunas de las cuales han contado con un amplio número de actores - la Corte, siguiendo jurisprudencia ya muy decantada, ha señalado que el derecho a la seguridad social puede adquirir el carácter de fundamental cuando el no pago de las mesadas pensionales vulnera o amenaza vulnerar derechos fundamentales, como los derechos a la vida o a la salud. Ello ocurre en los casos en los que la ausencia de pago de las pensiones pone en peligro el mínimo vital de los jubilados, situación muy común en aquellos que ya pertenecen a la tercera edad, puesto que ya no se encuentran en condiciones de poder ingresar al mercado del trabajo y que, generalmente, derivan su sustento de manera exclusiva de la mesada. Por lo tanto, esta Corporación ha determinado que en estos casos procede la acción de tutela, a pesar de que exista una acción judicial propia para exigir el pago de las obligaciones pensionales, cual es la acción ejecutiva laboral.

“De esta manera, la Corte ha decidido en forma reiterada conceder las tutelas solicitadas y ha ordenado el pago de las pensiones, en unos casos en el sentido de que se reanude el pago de las mismas - es decir, hacia el futuro - y en otros, incluyendo dentro del mandato a las mesadas atrasadas. Además, la Corte ha señalado que si el departamento no contaba con los recursos necesarios para cumplir la orden, debía iniciar de manera inmediata los trámites necesarios para obtener el dinero requerido, diligencias éstas que debían culminarse en un término dado”.⁴

⁴ Sentencia SU-090 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Procedencia de la tutela como mecanismo transitorio

6. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Esta condición indica que, por principio, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Sin embargo, el artículo 86 de la Constitución Política admite, con carácter excepcional, la procedencia de la tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, con la condición que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7. En aplicación de los preceptos constitucionales enunciados, corresponde ahora determinar la procedencia del amparo de derechos constitucionales amenazados en el proceso liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, por cuanto los jueces de instancia desestiman la solicitud de amparo por considerar que los accionantes disponen de un medio judicial de defensa.

En efecto, los pensionados cuentan al menos con tres acciones judiciales diferentes ante las cuales podrían invocar la defensa de sus derechos. En primer lugar, el proceso de liquidación obligatoria que adelanta la Superintendencia de Sociedades, el cual tiene carácter judicial en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución y desarrollado por los artículos 89 y s.s. de la ley 222 de 1995. En segundo lugar, está la oportunidad de discutir ante la jurisdicción ordinaria la presunción de responsabilidad de la entidad matriz o controlante de la CIFM, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995; y, finalmente, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción competente para determinar la procedencia de la figura de la responsabilidad subsidiaria del Estado, en aplicación de lo previsto en el numeral 7º de la ley 573 de 2000, desarrollado por el decreto 254 de 2000.

Sin embargo, ante la imposibilidad del liquidador de la CIFM de percibir ingresos a mediano plazo, ninguna de las tres alternativas permite vislumbrar una decisión efectiva e inmediata que evite la inminente vulneración de derechos fundamentales de los pensionados. Las vías judiciales ante los jueces ordinarios no resultan eficaces ni idóneas para evitar la aludida vulneración de derechos fundamentales. Además, la duración del proceso de liquidación obligatoria es incierta debido a la especialidad y especificidad del avalúo eminentemente técnico de los activos de la Compañía que debe realizar INCORBANK S.A. y a la posterior enajenación de activos por valores concordantes con los resultados que arroje el avalúo.

En esta ocasión y de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Corte en la materia y reseñada anteriormente, se evidencia la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. De los 772 pensionados de la CIFM, 641 son mayores de 60 años, de los cuales 363 son mayores de 70 años. Su derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la protección de la tercera edad, justifican la procedencia excepcional y transitoria de la tutela en este caso, a pesar de existir medio de defensa judicial al cual deberán acudir el liquidador y/o los pensionados para obtener decisión definitiva sobre esta situación.

Finalmente, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las órdenes que se impartan se fundamentan exclusivamente en las particularidades que identifican el proceso que culminó en la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. De esta manera, se preserva la jurisprudencia de esta Corporación que indica que “para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.⁵

El derecho a la igualdad y el pago de las mesadas pensionales. El caso de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

8. La procedencia de la tutela en relación con el pago de mesadas pensionales y la especificidad del caso bajo revisión de la Corte imponen referirse al siguiente asunto: ¿La orden que imparta el juez de tutela para proteger derechos fundamentales de los pensionados y ordenar el pago de mesadas pendientes de pago vulnera o no el derecho a la igualdad de los no tutelantes cuando la empresa se encuentra en proceso de liquidación obligatoria y los activos ilíquidos que posee se tornan insuficientes para asumir los crecientes pasivos pensionales? Esta es la consideración que ahora se expone.

Existen circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes. Como la tutela no puede contrariar su naturaleza y razón de ser y transformarse en mecanismo de vulneración de derechos fundamentales, dispone también de la fuerza vinculante suficiente para proteger derechos igualmente fundamentales de quienes no han acudido directamente a este medio judicial, siempre que frente al accionado se encuentren en condiciones comunes a las de quienes sí hicieron uso de ella y cuando la orden de protección dada por el juez de tutela repercuta, de manera directa e inmediata, en la vulneración de derechos fundamentales de aquellos no tutelantes.

En otras palabras, hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado.

9. Igualmente, en desarrollo del principio constitucional de igualdad, la ley otorga carácter preferencial a las acreencias laborales. Por ello, a los pensionados de una empresa en liquidación obligatoria que no dispone de los recursos suficientes para cumplir siquiera con las obligaciones preferentes en materia pensional, les asiste el derecho de beneficiarse, en

⁵ Sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

igualdad de condiciones, de la distribución de los activos disponibles en la liquidación. En estos eventos, se está frente a un derecho de participación proporcional en consideración del número de beneficiarios que ostenten el mismo carácter de pensionados, del monto total de la deuda por concepto de mesadas pensionales y de la participación porcentual de cada uno de ellos en dicha deuda. Todos los pensionados son titulares del derecho a la igualdad y a la participación, de tal forma que en casos especiales como éste al tutelar derechos de uno o varios de ellos se vulneran derechos de quienes no acuden directamente a la acción de tutela, pues su mínimo vital está igualmente comprometido con el no pago de las acreencias pensionales.

10. Al aplicar las anteriores apreciaciones al caso concreto, la Corte encuentra procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante – en liquidación obligatoria. Los presupuestos fácticos y jurídicos así lo reclaman, en consideración a la siguiente estructura argumentativa.

De acuerdo con la información suministrada por la Superintendencia de Sociedades y por el liquidador de la CIFM, la acción de tutela ha sido ejercida por un reducido grupo de pensionados para lograr el pago de la totalidad de las mesadas que se les adeuda desde septiembre de 1999, dejando sin la posibilidad de tener acceso a parte de los recursos de la Compañía a quienes se han plegado, voluntariamente o no, a la liquidación definitiva de la Sociedad. Sin embargo, durante el desarrollo del proceso algunos pensionados obtuvieron beneficios superiores a los que proporcionalmente les correspondía en consideración de los dineros y activos de la Compañía y de los derechos del resto de pensionados.

Si bien lo anterior no significa el desconocimiento del derecho a la mesada pensional íntegra para todos y cada uno de los pensionados, ni que a quienes han instaurado la acción de tutela se les haya reconocido derecho superior al que les corresponde, al hacer un juicio de proporcionalidad de acuerdo con las condiciones especiales por las que temporalmente atraviesa el proceso liquidatorio de la empresa, sí han obtenido un beneficio superior en proporción al derecho que igualmente les corresponde a los demás pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

11. Por otra parte, no existe unidad en el tratamiento dado por los jueces de la República a los pensionados que instauraron acciones de tutela contra la compañía. Como afirman el liquidador y el Superintendente de Sociedades, con base en las decisiones judiciales, a pesar de tener los mismos fundamentos fácticos, se han gestado tres grupos de pensionados: el grupo de accionantes a quienes no se les tutelaron los derechos fundamentales invocados y que, de paso, ven cerrada la opción de presentar una nueva acción por los mismos hechos; el grupo de pensionados a quienes se les tutelaron los derechos invocados y recibieron el pago efectivo de las mesadas pensionales atrasadas y, finalmente, el grupo de accionantes a quienes se les protegieron sus derechos pero se ordenó que fueran incorporados en el proceso de liquidación obligatoria y quedaran a la espera del resultado definitivo de la liquidación.

La anterior diferenciación práctica entre los pensionados se adiciona al grupo mayoritario de pensionados que no había instaurado acciones de tutela, con lo cual comenzó a gestarse el trato desigual dado a los 772 pensionados de la CIFM.

Las tutelas que ordenaron el pago de mesadas pensionales a un reducido grupo de beneficiarios, además de disminuir desproporcionadamente los activos de la compañía,

sirvieron de ejemplo para que los pensionados que esperaban la finalización del proceso de liquidación obligatoria, acudieran masivamente ante los jueces de tutela con la ilusión de haber encontrado la vía para obtener el reconocimiento de las mesadas pensionales dejadas de pagar por más de 15 meses.

Por lo anterior, el número de tutelas y de incidentes de desacato instaurados por los pensionados de la Compañía se multiplicó como consecuencia de la inmediatez de los pagos ordenados a través de las acción de tutela. Según reportó el liquidador de la CIFM, en diferentes lugares del país se han interpuesto más de 600 tutelas por pensiones, cerca de 100 tutelas por salud y más de 200 incidentes de desacato, pero no existe caja disponible para cancelar los montos concedidos a través de la nuevas tutelas.

12. De otro lado, de acuerdo con la información suministrada a esta Corporación por el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, a los pensionados se les canceló en el mes de junio de 2001 las mesadas correspondientes al período comprendido entre los meses de agosto de 2000 a mayo de 2001. El pago se hizo en tanto la ley 222 de 1995 permite que durante el proceso de liquidación obligatoria se realicen este tipo de pagos, al ser considerados como gastos de administración.

Están pendientes de pago las mesadas pensionales del período comprendido entre septiembre de 1999 y julio de 2000 y las causadas a partir del 1º de junio de 2001.

13. Ante estas circunstancias, la Corte considera que hay necesidad manifiesta de encontrar respuesta al conflicto que reflejan los hechos señalados, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, es decir de los pensionados de la CIFM, quienes en conjunto se encuentran en condiciones comunes en su calidad de pensionados de una empresa que asumió el pago de las mesadas pensionales y que no las ha cancelado puntualmente desde septiembre de 1999.

El derecho de participación proporcional es diferente de la oportunidad para realizar los pagos a los pensionados. Como lo señaló el Superintendente de Sociedades, no se trata del conflicto entre las reglas legales del proceso liquidatorio y los derechos constitucionales de los pensionados, hayan o no interpuesto la acción de tutela, sino de la ponderación y armonización de los derechos constitucionales de los accionantes y los derechos constitucionales del resto de la población pensional.

Por lo tanto, con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados, encuentra la Corte que en casos excepcionales como el que aquí se revisa, en aplicación de los preceptos consagrados en los artículos 4º y 5º de la Constitución Política referentes a la supremacía de la Constitución y a la primacía de los derechos inalienables de la persona, es exigible la realización de pagos de mesadas pensionales a cargo de la empresa en liquidación, en consideración a los dineros disponibles que se vayan recaudando, sin que para el efecto sea necesario esperar la terminación del proceso de liquidación obligatoria.

Esta apreciación se complementa con la obligación que tiene la sociedad en liquidación obligatoria de asumir la responsabilidad principal de reconocer, liquidar y pagar, con carácter preferente y oportuno, las mesadas de todos los pensionados a su cargo.

En consecuencia, el liquidador de la CIFM deberá adelantar diligentemente las operaciones que sean necesarias para obtener la liquidez que permita la atención oportuna de sus obligaciones con los pensionados, en los términos de esta sentencia.

14. Existe, adicionalmente, la presunción legal de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o controlante frente a las obligaciones que adquiera la sociedad subordinada. El parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 señala:

Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de ésta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquélla. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente.

La norma transcrita contiene dos postulados de interés para la decisión que adopte la Corporación. De un lado, consagra la presunción legal según la cual una sociedad se encuentra en situación concursal debido a las actuaciones derivadas del control por parte de la matriz o controlante o sus vinculadas, y, de otro lado, como consecuencia de lo anterior, señala la responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz frente a las obligaciones de la sociedad controlada.

El parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995 fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad. Esta Corporación lo declaró exequible en atención a las siguientes consideraciones:

Conviene recordar los presupuestos en que se funda la norma demandada, los cuales constituyen punto de referencia obligado para determinar si ella se ajusta o no a la Carta Política:

1. Se trata de una situación de concordato o liquidación obligatoria de la sociedad, es decir, de una circunstancia en la cual, ante la pérdida del equilibrio patrimonial de ella, debe buscarse, por mandato de la ley, un acuerdo con los acreedores para el pago de sus obligaciones, o la terminación forzosa de su objeto bajo la vigilancia estatal con el mismo propósito.
2. La causa de las dificultades que se pretende conjurar mediante el concordato está constituida por actuaciones realizadas por la sociedad matriz o controlante.
3. Tales actuaciones se producen, por definición legal, en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de cualquiera de sus subordinadas.
4. Las mismas actuaciones tienen lugar en contra del beneficio de la sociedad en concordato y, por lo tanto, aunque no lo expresa la norma, se deduce, como lógica consecuencia, que inciden en la prenda común de los acreedores y, por tanto, afectan los intereses de éstos.

Ahora bien, el efecto jurídico que la disposición atribuye a la situación descrita es la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante por las obligaciones de la compañía sometida a concordato, que es su subordinada.

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y que está íntimamente relacionada con actuaciones de la matriz, según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia de proceso. Son precisamente las decisiones de la compañía controlante las que repercuten en la

disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que, en los términos del precepto, generan su responsabilidad.

Además, no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados.

La segunda parte del párrafo acusado expresa que se presumirá la situación concursal expuesta "por las actuaciones derivadas del control", a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que fue ocasionada por una causa diferente.

El actor cree encontrar en esta regla una inversión de la carga de la prueba, que contradice la presunción constitucional de inocencia, pero la Corte no acepta esa tesis, puesto que el objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada.

Se trata, entonces, de una presunción *juris tantum*, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos.

A juicio de la Corte, no ha sido quebrantado el artículo 29 ni ningún otro precepto de la Constitución Política.⁶

15. De acuerdo con la ley y según la información que obra en el expediente, la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, es la entidad matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante –CIFM, en liquidación obligatoria.

De un lado, el 80% de la propiedad accionaria de la CIFM fue adquirida por la Federación Nacional de Cafeteros, con recursos del Fondo Nacional del Café, lo cual implicó que tuviera una representación mayoritaria en la Junta Directiva de aquella Compañía.⁷ (C. de Co. Art. 437).

De otro lado, el artículo 27 de la Ley 222 de 1995 consagra los supuestos en los cuales opera la presunción de subordinación de una sociedad. Dice este artículo:

ARTÍCULO 27. Presunciones de Subordinación. El artículo 261 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 261. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

⁶ Sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ El artículo 347 del Código de Comercio establece que “La junta directiva deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior”.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

Parágrafo 1. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior.⁸

Así mismo, la condición de matriz o controlante fue expuesta por el Gerente General de la Federación en el oficio de 29 de abril de 1998, dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá, en el cual afirmó:

2.- En su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de éste, la Federación tiene el ochenta por ciento (80%) de las acciones de la sociedad actualmente denominada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., la cual fue constituida bajo el nombre de Flota Mercante Grancolombiana S.A. (...) La mencionada sociedad pasó a tener su nombre actual, de conformidad con la reforma estatutaria contenida en escritura pública número 513 del 5 de febrero de 1.997, de la Notaría 18 de esta ciudad.

3.- Dado lo expresado en el punto anterior, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. se encuentra en la situación de subordinación establecida en el por el (sic) artículo 27 de la ley 222 de 1.995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, en tanto ésta obra en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, por cuanto, en la condición dicha, es titular de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la mencionada sociedad anónima.

Por lo tanto, la **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.** es una filial de la Federación, en cuanto ésta obra como administradora del Fondo Nacional del Café.

4.- En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 222 de 1.995, mediante el presente documento se procede a inscribir en el registro mercantil la mencionada situación de control.⁹

⁸ En relación con las características de la subordinación a que alude el artículo 27 de la Ley 222 de 1995, la Corte Constitucional señaló lo siguiente en la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo: “Como se observa, pese a la existencia de personerías jurídicas distintas, el fenómeno de la subordinación, por cualquiera de los factores dichos, significa una ostensible pérdida de autonomía económica, financiera, administrativa y de decisión por parte de las sociedades filiales o subsidiarias, ya que, por definición, están sujetas a las determinaciones, directrices y orientaciones de la matriz y tienen con ella indudables vínculos que implican en la práctica la unidad de intereses y propósitos”.

⁹ El concepto emitido el 15 de febrero de 2001 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Rad. 1.307, contiene el siguiente aparte relacionado con la situación de control que ejerce la Federación sobre la CIFM: “En el certificado de registro mercantil de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, expedido por la Cámara de Comercio el 7 de febrero del presente año, se encuentra la siguiente anotación: ‘Que por documento privado del 29 de abril de 1998 de Santafé de Bogotá, inscrito el 9 de junio de 1998, bajo el número 637602 del Libro IX, La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., comunicó que en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de este como matriz, se ha configurado una situación de control con la sociedad en referencia’”.

En consecuencia, existe subordinación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, frente a la Federación Nacional de Cafeteros, la cual se traduce, en las condiciones que señalan el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación por las obligaciones de la CIFM. Se reitera, en los términos de la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que “no se trata de una responsabilidad principal sino subsidiaria, esto es, la sociedad matriz no está obligada al pago de las acreencias sino bajo el supuesto de que él no pueda ser asumido por la subordinada, lo que, unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquélla tienen lugar en virtud de la subordinación y en interés de la matriz o de otras subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre deudor y acreedores, impidiendo que éstos resulten defraudados”.

16. Desde otra óptica, la Federación Nacional de Cafeteros se opone a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café y/o de la Federación para asumir el pago de las mesadas a favor de los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pues considera, frente a la afectación de los recursos del Fondo, que se trata de recursos parafiscales, los cuales pueden destinarse únicamente a los fines que señale la ley sin que en ellos se encuentre el pago de pasivos pensionales; de otra parte, frente a la vinculación de la Federación, expresa que no existe ningún vínculo laboral entre la Federación Nacional de Cafeteros y los trabajadores o los pensionados de la Flota Mercante.

Sin embargo, la Corte no admite este argumento pues existen dos presupuestos fácticos, acordes con la naturaleza de las rentas parafiscales, que permiten la afectación de los recursos de la Federación Nacional del Café - Fondo Nacional del Café en esta oportunidad. En primer lugar, las inversiones efectuadas por la Federación Nacional de Cafeteros en la Flota Mercante tuvieron como finalidad el desarrollo de actividades inherentes al fomento y/o beneficio del sector cafetero del país, en tanto se realizaron a su favor actividades de mercadeo, transporte y comercialización del café colombiano, y las inversiones en la Flota Mercante así lo evidenciaron en su momento. En segundo lugar, la teoría de las rentas parafiscales referida a inversiones en las actividades que señale la ley tiene una relación de doble vía, comprendida como la oportunidad que tienen los destinatarios de beneficiarse de las rentas o utilidades que genere su inversión y el derecho a la posterior destinación dentro de los amplios parámetros que señala la ley, la cual genera a su vez, en sentido contrario, la obligación de asumir las cargas que se surjan en el proceso.

Téngase en cuenta además que los recursos del Fondo Nacional del Café son administrados por la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica y en virtud del contrato de administración firmado periódicamente con el Gobierno Nacional. Así mismo, la titularidad de las acciones de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante están a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, en tanto es la Federación la persona jurídica, de derecho privado, encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café, en virtud del señalado contrato de administración y debido a que el Fondo carece de personalidad jurídica propia.¹⁰

En aplicación de los anteriores aspectos, las relaciones entre el Gobierno y la Federación están señaladas en la ley y en el contrato de administración. Así por ejemplo, en el contrato

¹⁰ En relación con la titularidad de las acciones en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café pueden verse los documentos remitidos el 11 de septiembre de 2001 a la Corte Constitucional por el representante especial de FIFUIFI S.A., entre los cuales está la copia del título de adquisición de acciones de la Flota Mercante Grancolombiana S.A.

de administración celebrado el 12 de noviembre de 1997 se aprecian los siguientes aspectos referentes a la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café:

- a. En la cláusula séptima consagra como obligaciones de la Federación Nacional de Cafeteros las de invertir y administrar los recursos del Fondo Nacional del Café.
- b. En la cláusula octava señala las actividades que podrá ejecutar la Federación con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, las cuales comprenden, entre otras, las de efectuar inversiones permanentes.
- c. La cláusula undécima contempla entre los ingresos corrientes del Fondo Nacional del Café, los provenientes de los rendimientos de las distintas inversiones, incluyendo las financieras, y como otros egresos netos los correspondientes a los programas de inversión que incluyan la capitalización o liquidación de las empresas en las cuales el Fondo Nacional del Café sea accionista.

Los aspectos antes señalados, es decir la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Ahora bien, en este caso y según lo precisó la Corte en la sentencia C-510 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, “el objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada.

“Se trata, entonces, de una presunción *juris tantum*, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos”.

Por lo tanto, la declaración de fondo sobre la responsabilidad de la matriz compete tomarla, con valor de cosa juzgada, al juez ordinario y no al juez de tutela. En ese escenario corresponderá establecer si la responsabilidad debe establecerse con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, de la firma administradora de los recursos del Fondo, de la Nación o si existen otros responsables por las obligaciones laborales de la compañía en liquidación obligatoria. De esta manera, la decisión de la Corte tiene como finalidad la protección transitoria de los derechos fundamentales involucrados, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en aplicación del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y basada en la imposibilidad para que el liquidador atienda esta obligación principal, debido a la falta de liquidez para pagar a corto y mediano plazo las mesadas de los pensionados de la CIFM.

En síntesis de lo descrito hasta el momento, existen argumentos de diferente naturaleza que permiten vincular, con carácter transitorio, a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café:

- De naturaleza constitucional. La vulneración de derechos constitucionales fundamentales como el mínimo vital o la vida en condiciones dignas de los pensionados, como consecuencia de la falta de pago oportuno de las correspondientes mesadas.

- De carácter legal. El parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995 consagra la presunción de responsabilidad subsidiaria de la entidad matriz o controlante frente a las obligaciones de la compañía subordinada. En aplicación de esta figura, el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros señala el carácter de matriz o controlante que la Federación ejerce sobre la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, hecho del cual se hizo el correspondiente registro en la Cámara de Comercio.

En este mismo orden, el artículo 36 de la ley 50 de 1990 señala el carácter preferente o de prelación de los créditos laborales, los cuales son considerados como créditos de primera clase.

- De carácter contractual. Del contrato de administración celebrado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros puede examinarse por los jueces ordinarios, en su momento, la eventual responsabilidad de la Federación por las actividades de inversión y administración de los recursos del Fondo Nacional del Café.¹¹

- De las eventualidades a que está sometido el proceso de liquidación obligatorio de la CIFM. El liquidador informa que en el proceso de liquidación obligatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante no se dispondrá de liquidez a mediano plazo y que es incierta la realización o venta inmediata de los activos de la Compañía.

Además, en aplicación del parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, para efectos de proteger los derechos fundamentales involucrados y hasta que la justicia ordinaria decida con carácter definitivo, se presume transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, al ser ésta, como persona jurídica, la administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café. Téngase en cuenta que la ley 222 de 1995 presume la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante. En tal virtud, corresponderá a la CIFM asumir la responsabilidad principal del pago de las mesadas causadas y no pagadas y las mesadas futuras a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La entidad matriz responderá, subsidiariamente, en la medida en que la CIFM incurra en cesación de pagos o no disponga de los dineros para cancelar oportunamente las obligaciones laborales, las cuales, por disposición de la ley 50 de 1990, tienen el carácter de obligaciones preferentes o de primer orden en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación.

17. De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de

¹¹ En la sentencia C-543 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Gálvis, se refirió a las bases constitucionales de los recursos del Fondo Nacional del Café.

sus mesadas a partir del 1º de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Además, como mecanismo transitorio, se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros que, en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la CIFM no cuente con los dineros para cancelar las mesadas de los pensionados a cargo de esta Compañía, causadas y no pagadas a partir del 1º de junio de 2001, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia y con cargo a los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes a efecto que éste proceda a la liquidación y pago de las correspondientes mesadas. Hacia futuro la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café periódicamente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que a la Federación, como entidad matriz, pueda corresponderle frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

Además, con la misma naturaleza y finalidad, se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café que destine los dineros faltantes en el proceso de liquidación obligatoria para cancelar las obligaciones con las entidades prestadoras del servicio de salud a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria.

En consecuencia, los dineros que ingresen por la realización o venta de activos quedarán afectos a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café para cubrir los pagos efectuados y para garantizar los pagos de las mesadas y los aportes en salud hasta que se profiera en este caso la decisión del juez ordinario.

La orden que da la Corte en este caso a la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café es que destine los dineros suficientes y necesarios o que le proporcione la liquidez de recursos al liquidador, de tal manera que se garantice el pago de las mesadas pensionales adeudadas y las que sean exigibles hacia futuro.

Sin perjuicio de la obligación que en las circunstancias señaladas debe asumir la Federación Nacional de Cafeteros-Fondo Nacional del Café para asegurar al liquidador los recursos necesarios para el pago oportuno de las mesadas pensionales y los aportes en salud, la Federación Nacional del Café-Fondo Nacional del Café podrá, para estos efectos y de acuerdo con los avalúos respectivos, adquirir activos de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en liquidación obligatoria, dentro de un programa orientado a suministrarle la liquidez que requiere el liquidador para el cumplimiento de sus obligaciones en los términos de esta sentencia.

Como se señala, la orden que se imparte a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café tiene dos elementos circunstanciales: la cuantía y el término. En primer

lugar, será hasta del ciento por ciento del valor a que ascienda el pago oportuno de las mesadas pensionales y de los aportes en salud, en atención al dinero en efectivo que le falte al liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante para efectuar oportunamente estos pagos.

En segundo lugar, la orden se extiende hasta la culminación del proceso que, con carácter definitivo, adelante el juez ordinario para definir el pago futuro de las mesadas de todos los pensionados de la Compañía y de los aportes en salud, en aplicación del mecanismo judicial que corresponda. En este aspecto, para atender las condiciones señaladas en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 y siempre que no se estén tramitando actualmente las correspondientes acciones judiciales, los beneficiarios con la sentencia dispondrán del término de cuatro (4) meses a partir de esta providencia para ejercer la correspondiente acción ante la autoridad judicial competente.

Los efectos de esta decisión se explican en este caso por las circunstancias específicas y particulares de la sociedad en liquidación, entre las cuales sobresalen para este propósito las siguientes: la situación de igualdad en que se encuentran los pensionados, a quienes les asiste el derecho a participar en la distribución de los activos de la compañía; rige el principio de solidaridad, el cual no se opone a la orden judicial transitoria que se imparte; además, se trata de una empresa en proceso de liquidación obligatoria que ya tiene, por lo tanto, definida su vocación de extinción. Por lo anterior, en esta oportunidad la decisión de la Corte señala efectos inter comunis frente al proceso de liquidación obligatoria de la CIFM, en consideración a que todos los pensionados pertenecen a una comunidad, en situaciones de igualdad de participación, y con el fin de evitar entre ellos desequilibrios injustificados.

Los beneficios de la decisión se extienden a todos aquellos que ostentan la calidad de pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, en forma independiente de su inclusión o no en el Auto de Calificación y Graduación de Créditos proferido por la Superintendencia de Sociedades del 3 de agosto de 2001. Así mismo, cubre a los futuros pensionados cuyo pago de mesadas pensionales quede a cargo de la CIFM.

Para el cobro de lo adeudado por concepto de mesadas correspondientes a los meses de septiembre de 1999 a julio de 2000, los pensionados deberán atenerse a lo resuelto en el proceso liquidatorio, en tanto no existe relación de causalidad objetiva entre la falta de tal pago y la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna o el mínimo vital, pues recibieron en junio de 2001 el equivalente a once mesadas pensionales.

Así mismo, la Corte deja establecido que si bien en este caso especial y por las razones expuestas se puede presumir transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la matriz, en aplicación del parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, la decisión no constituye condena ni exoneración definitiva de responsabilidad de ninguna entidad y, en consecuencia, la Federación Nacional de Cafeteros queda en disposición de demostrar que, eventualmente, la causa de liquidación de la CIFM fue por motivos diferentes a las actuaciones derivadas del control, pero esa es una carga que le corresponderá asumir a la Federación en el proceso correspondiente. En igual sentido debe procederse frente a la afectación de los recursos del Fondo Nacional del Café.

Finalmente, encuentra la Corte que no es necesario el voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público para que la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café dé cumplimiento a las órdenes que se imparten en esta sentencia, por cuanto la condición de procedencia consagrada en este sentido en la Cláusula Octava, literal k) del contrato de administración, se refiere a las inversiones permanentes que efectúe la Federación Nacional de Cafeteros con cargo a recursos del Fondo Nacional del Café, en circunstancias distintas de aquellas que se derivan del cumplimiento de una orden judicial como la que contiene esta providencia.

18. De otro lado, en relación con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 15 de febrero de 2001, en el cual, con base en el principio de la responsabilidad subsidiaria del Estado y en el precedente de Álcalis de Colombia, encuentra procedente la vinculación subsidiaria de la Nación en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la Corte considera que la regulación vigente y la adopción constitucional de principios económicos como la libertad y la igualdad económicas, circunscribirían la aplicación del mencionado principio a las entidades descentralizadas del Estado (L. 573/00 y Dec. 254/00). Por lo tanto, los fundamentos expuestos para considerar aplicable el principio de la responsabilidad subsidiaria del Estado en el caso de Álcalis de Colombia no parecerían tan claros frente a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, pero éste es un asunto cuyo examen definitivo corresponde a una instancia diferente.

En aquella oportunidad, Rad. 1.133 de 15 de octubre de 1998, con escrito de aclaración de consulta de 4 de febrero de 1999, la Sala de Consulta y Servicio Civil reconoce cuatro supuestos fácticos para emitir su concepto: 1) el capital de Álcalis es totalmente público;¹² 2) la actividad u objeto social es estatal; 3) la naturaleza jurídica es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado de segundo grado o indirecta,¹³ y 4) los trabajadores de Álcalis siempre estuvieron afiliados al Instituto de Seguros Sociales. Con base en estos elementos el concepto concluye que, en el caso de Álcalis de Colombia, “el Estado debe responder por las actuaciones y el desempeño de sus organismos y entidades”. Como se observa, existen al menos tres aspectos que permitirían distinguir la situación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante del caso Álcalis de Colombia: la CIFM es una empresa de derecho privado, con capital accionario que no es totalmente público y sus trabajadores no cotizaban para pensiones al ISS. Esta circunstancia impide a la Corte, así sea como mecanismo transitorio, aplicar en este caso el principio de la responsabilidad subsidiaria del Estado. En consecuencia, la procedencia de la aplicación definitiva de ésta u otra figura jurídica corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

B. Tutela presentada por el liquidador de la CIFM

Lo que se debate

¹² En el concepto de 15 de octubre de 1998, Rad. 1.133, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló: “Con la transformación de ECOMINAS, Álcalis quedó conformada por dos empresas industriales y comerciales del Estado y, por ende, con capital ciento por ciento estatal”.

¹³ Si bien el concepto precisa que Álcalis de Colombia no modificó sus estatutos en los que aparecía como Sociedad de Economía Mixta indirecta, del orden nacional, con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, reconoce también que el capital pertenece en su totalidad a dos Empresas Industriales y Comerciales del Estado, IFI y MINERCOL LTDA, es decir que el 100% del capital de Álcalis es público.

19. El 31 de julio de 2000 la Superintendencia de Sociedades designó a la Fiduciaria Petrolera S.A. como entidad liquidadora de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A..

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley 222 de 1995, Fidupetrol S.A., como entidad liquidadora, ejerce las funciones de representación legal de la compañía en liquidación. En tal condición y a través de apoderado instauró acción de tutela contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Federación Nacional de Cafeteros para que se ordene asumir e iniciar el pago de las mesadas a los pensionados de la Compañía y, en subsidio de lo anterior, que se ordene a las accionadas “que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de esta tutela, provean recursos líquidos para el pago de las mesadas pensionales adeudadas a las personas que se identifican en el Anexo 4, y provean los que se necesitan para cada pago mensual en el futuro, como medida transitoria mientras se declara su responsabilidad subsidiaria en la justicia ordinaria”.

En el mismo escrito también presentó acción de tutela contra los jueces de la República que han conocido de las tutelas presentadas por los pensionados de la CIFM para que se ordene la suspensión de los efectos de las sentencias que ordenan el pago de las mesadas pensionales.

Lo primero que debe decidirse para determinar la procedencia de la acción es si el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante está legitimado o no para actuar como agente oficioso en nombre y representación de todos y cada uno de los 772 pensionados de la CIFM. Luego se señalarán las características de la función jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Sociedades con el fin de establecer la validez de las decisiones de esta entidad para ordenar al liquidador no dar cumplimiento a las sentencias de tutela que protegen derechos fundamentales de los pensionados de la CIFM. Finalmente se establecerá la procedencia o no de la tutela interpuesta por Fidupetrol S.A. contra las sentencias que ordenaron el pago de las mesadas pensionales.

El liquidador como agente oficioso de todos los pensionados de la Compañía. Reiteración de jurisprudencia.

20. La tutela, a pesar de ser una acción constitucional subsidiaria, informal y sumaria, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, uno de los cuales se refiere a la titularidad para su ejercicio.

Por principio, es una acción cuyo derecho de postulación está radicado en la víctima que ve vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular en los casos que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. Señala también el artículo que podrán ejercer la acción el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En cuanto a la agencia de derechos ajenos exige dos condiciones: que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa y, cuando tal circunstancia ocurra, que se manifieste expresamente en la solicitud.

21. En relación con la figura de la agencia oficiosa, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de esta Corporación. En ella se han señalado los elementos básicos de esta figura jurídica, los cuales se resumen en lo siguiente: “La agencia oficiosa requiere de la determinación de las personas en nombre de quienes se actúa y la manifestación de las razones por las cuales no les es posible actuar directamente. Lo anterior en desarrollo de los artículos 1, 10 y 15 del Decreto 2591 de 1991”.¹⁴ “El agente oficioso o el Defensor del Pueblo y sus delegados, sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo o indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor”;¹⁵ además, “Para actuar como agente oficioso se requiere que el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa. Condición que, como es lógico, no basta afirmar sino que es menester demostrar”.¹⁶

Acerca de la necesidad de ratificación de la acción de tutela cuando se actúa por agente oficioso, en la Sentencia T-044 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se afirmó:

La agencia oficiosa, desde luego, no puede encontrar fundamento sino en la imposibilidad de defensa de la persona a cuyo nombre se actúa. El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos.

Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.

En tal sentido, la agencia oficiosa - que tiene expresión también en los procesos ordinarios pero que adquiere mayor valor e importancia en la medida en que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales- se concibe como un instituto de Derecho Procesal que busca el acceso a la administración de justicia para quien se halla imposibilitado de hacerlo personalmente por cualquier motivo.

Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aun sin la actividad de quien tiene un interés directo.

Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír. Es en su interés que se consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.

Por ello, la agencia oficiosa no puede llevar a que se comprometa el nombre de otro para obtener la actuación del juez sin manifestación alguna de quien figura como sujeto pasivo de la vulneración o amenaza de los derechos. **De allí que la norma legal exija la ratificación de lo actuado por el agente oficioso como requisito de legitimación dentro del proceso.**

Tampoco sería admisible el ejercicio de la acción de tutela a nombre de otra persona cuando en realidad se persigue el propio beneficio o interés.

¹⁴ Sentencia T-232 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁵ Sentencia T-493 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell

¹⁶ Sentencia T-023 de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía

A juicio de la Corte, quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente cuando luego se establece, evaluados los hechos por el juez, que aquélla sí podía, por sí misma, acceder a la administración de justicia, de donde resulta que en tales casos, a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme ante el juez la relación de los hechos que dan lugar a la petición de amparo, la actuación debe culminar con la negación de las pretensiones de la demanda.¹⁷ (Negrillas fuera de texto).

En relación con la exigencia de demostrar la incapacidad del afectado para asumir su defensa, ha dicho la Corte:

De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátese de los fundamentales o de los simplemente legales.

Esta concepción está ligada, también, al reconocimiento integral de la dignidad humana. Es decir, que a pesar de la informalidad que reviste la presentación de la acción de tutela, tal informalidad no puede llegar hasta el desconocimiento de lo que realmente desea la persona interesada. Pues, a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del interesado. El interesado puede no querer, por ejemplo, que personas distintas a su médico personal la ausculte, o que un juez conozca detalles de su enfermedad, que quiere que permanezcan dentro de su ámbito privado.

Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos.¹⁸

Y en la Sentencia T-1012 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, dijo:

La jurisprudencia ha señalado que la agencia oficiosa es procedente en el evento en que el agente oficioso afirme actuar como tal y, **que además de éste requisito, se tenga plenamente probado que el titular del derecho fundamental que se encuentra amenazado, está en imposibilidad de promover por sí mismo la acción constitucional** y, en consecuencia, la protección de su derecho de defensa. (Resaltado fuera de texto).

Como se aprecia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que para intervenir como agente oficioso en la acción de tutela se requieren dos condiciones. En primer lugar, la manifestación expresa que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo lugar, que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción

¹⁷ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Sentencia T-503 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

constitucional,¹⁹ para lo cual se señala como condición la ratificación posterior por el interesado.²⁰

22. En el expediente de la tutela instaurada por Fidupetrol S.A. obran fotocopias de varios derechos de petición, los cuales están acompañados, en total, por 150 firmas que corresponden a una parte de los 772 pensionados de la Compañía. Sobre este aspecto probatorio la Corte hace dos consideraciones, las cuales son pertinentes para vislumbrar la procedencia de la agencia oficiosa en este caso. De un lado, el accionante señala expresamente que la tutela la presenta en nombre de todos los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, los cuales corresponden a 772 según la información suministrada por el liquidador. Sin embargo, de acuerdo con el expediente, los “*múltiples derechos de petición*” tan solo están acompañados por 150 firmas de quienes se reputan pensionados de la Compañía. Las pruebas aportadas indican que el accionante representaría menos del 20% del número de pensionados a cargo de la CIFM.

Este aspecto se complementa con la circunstancia referente a que los derechos de petición presentados por los pensionados ante el liquidador nada tienen que ver con la acción de tutela que éste interpuso. Las peticiones formuladas por los pensionados de la Compañía dicen lo siguiente: “PETICIÓN. En cumplimiento de sus facultades legales, favor entablar los procesos ejecutivos necesarios contra la Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, y contra el ESTADO colombiano, para que respondan SOLIDARIAMENTE por el pago total y oportuno de las obligaciones pensionales de los trabajadores de la Flota Mercante Grancolombiana S.A., hoy CIFM, en liquidación”. (resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, si los 150 pensionados le pidieron al liquidador que entablara los procesos ejecutivos necesarios, esta condición no permite ser comprendida como la fuente para arrogarse el carácter de agente oficioso, ni siquiera de los 150 firmantes, y menos aún de más del 80% de los pensionados que no presentaron petición en tal sentido. Es evidente que la petición de algunos de los pensionados tiene un objeto distinto al pretendido en la acción de tutela que ahora se revisa, lo cual la hace improcedente.

Además de lo anterior, el accionante incurre en una contradicción insalvable para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela. Afirma y sustenta la presentación de la tutela en el contenido de los “múltiples derechos de petición”, que no son sino nueve (9) y también dice actuar como agente oficioso. Luego, si fueron los pensionados los que le pidieron que actuara en acción de tutela, cosa que no ocurrió, lo procedente era el poder para actuar otorgado expresamente con tal finalidad porque el carácter de agente oficioso, como se señaló, exige como presupuesto procesal que los agenciados no estén en condiciones de acudir directamente en acción de tutela.

En estas condiciones, es contradictorio afirmar que se actúa como agente oficioso con base en el derecho de petición que le presentaron algunos de los pensionados de la CIFM, porque el derecho de petición, además de no sustituir al poder de representación, es excluyente de

¹⁹ “En el evento de que el titular del derecho violado o amenazado no pueda por condiciones personales promover su propia defensa, la ley autoriza la agencia de derechos ajenos de manera oficiosa, previa manifestación de dicha circunstancia, ante el juez que conoce la acción”. Sentencia T-1012 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

²⁰ Ver sentencias T-082 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-422 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-530 de 1994, M.P. Fabio Morón Díaz, y T-044 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

la agencia oficiosa en tanto comprueba, en sentido contrario, que los interesados gozan de plenas facultades, condiciones, oportunidades o espacios para manifestar personalmente su voluntad ante el juez de tutela o a través de apoderado.

De acuerdo con lo expuesto, el liquidador de la CIFM no cumple las condiciones señaladas en la ley para actuar como agente oficioso, ni siquiera de los 150 pensionados que firmaron el derecho de petición con una finalidad distinta a la buscada a través de la acción de tutela. No está probado que los agenciados estuvieran en la imposibilidad material para acudir directamente en acción de tutela para lograr la protección de sus derechos. Tampoco es admisible la actuación en condición de apoderado de los pensionados porque el poder para actuar nunca se otorgó por los interesados.

En consecuencia, al analizar las condiciones en que fue presentada la acción de tutela por el apoderado de Fidupetrol S.A., se observa que en este caso no se cumplieron los presupuestos para que proceda la agencia oficiosa, razón por la cual la acción de tutela no puede prosperar por indebida legitimación por activa.

La tutela instaurada por el liquidador contra los jueces laborales. La función jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades.

23. El apoderado del liquidador de la CIFM presenta en el mismo escrito acción de tutela contra 42 “despachos judiciales laborales del circuito de Santafé de Bogotá” para “que se ordene la suspensión temporal de todos los efectos de las providencias judiciales de tutela proferidos contra la CIFM por los jueces señalados en el anexo 1, incluidas en esos efectos las decisiones sobre incidentes de desacato, mientras termina el proceso jurisdiccional de liquidación obligatoria de la CIFM”.

Las pretensiones las respalda en la lectura y aplicación que Fidupetrol S.A. le dio al oficio del Superintendente de Sociedades a través del cual le advierte que debe dar aplicación a los artículos 166 y 167 de la Ley 222 de 1995, lo cual, en su sentir, le ha ocasionado la imposición de sanciones de desacato impartidas por los jueces que le ordenaban pagar mesadas a pensionados de la Compañía.

Al respecto, la presidente de Fidupetrol S.A. señala que el marco en el que actúa el liquidador no le permite hacer ningún pago de obligaciones del deudor concursado, por fuera del trámite de la liquidación obligatoria.²¹

Agrega que a partir de la declaración de la liquidación obligatoria y con el fin de proteger el derecho a la igualdad de todos los acreedores, incluidos los de primer orden –los pensionados–, el representante legal de la compañía concursada queda impedido para realizar, por fuera del proceso concursal, cualquier pago de obligaciones anteriores a la apertura del trámite liquidatorio so pena que los pagos sean ineficaces de pleno derecho (L. 222/95, art. 98, nl. 3). Esta medida se justifica en tanto el proceso liquidatorio busca el pago ordenado de las acreencias, de acuerdo con la prevalencia de los acreedores que tienen derechos preferenciales, en condiciones de igualdad.

²¹ Informe de fecha 22 de noviembre de 2000 remitido por la representante legal de Fiduciaria Petrolera S.A. al Presidente de la Corte Constitucional.

24. Las decisiones de no dar cumplimiento a las sentencias de tutela proferidas por los jueces de la República y que acarrearón las sanciones de desacato para el liquidador de la CIFM se originaron en el contenido del oficio No. 50822 del 11 de agosto de 2000, en el cual el Superintendente de Sociedades le señaló a la Fiduciaria Petrolera S.A. lo siguiente:

Finalmente, aprovecho la oportunidad para advertirle que la sociedad no puede efectuar pagos de acreencias adquiridas con anterioridad a la apertura del trámite liquidatorio, sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para el efecto (artículo 166 de la Ley 222 de 1995, numerales 4, 7 y 8, en concordancia con el artículo 167 ibídem).

Con base en la anterior comunicación del Superintendente de Sociedades, el apoderado de Fidupetrol S.A. solicita en su tutela que se ordene la suspensión de las providencias de los jueces laborales que ordenan el pago de las mesadas a los pensionados de la CIFM, en razón a que no tuvieron en cuenta dos aspectos propios del proceso de liquidación obligatoria de las empresas: uno, que la ley 222 de 1995 señala que la manera como se obtiene el pago de cualquier obligación, inclusive las pensionales, de una compañía sujeta a liquidación obligatoria, es mediante el trámite judicial concursal, y dos, que la decisión del Superintendente, en aplicación del artículo 90 de la Ley 222, tiene el carácter de decisión jurisdiccional y por lo tanto la única manera de dejarlo de lado es a través de la vía de hecho.

25. Contrario a lo afirmado en la tutela, la Corte Constitucional, al revisar los artículos 89 y siguientes de la ley 222 de 1995, encuentra que el accionante no considera en su análisis que el procedimiento para llevar a cabo la liquidación de las empresas así como la oportunidad para realizar el pago de los créditos tienen un rango legal, mientras que el objeto de la acción de tutela es la protección directa de derechos fundamentales, de rango constitucional.

Sobre el particular, la Corte estima que el proceso de liquidación obligatoria de empresas debe adecuarse para garantizar los principios y derechos consagrados en la Constitución Política. Por lo tanto, no es de recibo para esta Corporación que los derechos fundamentales deban ser aplazados en su realización debido a la existencia de procedimientos contemplados en normas de rango legal.

Debe tenerse en cuenta que es la Constitución la que directamente consagra los derechos fundamentales y la prevalencia de los derechos inalienables de la persona, con lo cual se garantiza la aplicación prioritaria de las normas referentes a los derechos fundamentales frente a otras normas, incluso de las que pertenezcan al mismo rango, pero que traten de aspectos distintos a los derechos constitucionales fundamentales (C.P., arts. 4o y 5o).

De otro lado, el constituyente asignó a la ley la determinación de los espacios de actuación de las autoridades administrativas cuando cumplan funciones judiciales. No se comparte por lo tanto la apreciación del accionante de solicitar que se ordene el aplazamiento del pago de las mesadas a los pensionados con el argumento según el cual el trámite establecido en la ley señala que luego de iniciado el proceso de liquidación obligatoria no podrán realizarse pagos causados antes de la orden de liquidación. Se reitera que se trata de un conflicto entre un procedimiento consagrado en la ley, para este caso en la ley 222 de 1995, y la protección constitucional de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el contenido de los dos artículos citados (C.P., arts. 4º y 5º), el procedimiento legal y la naturaleza de la función judicial que ejerce la Superintendencia de Sociedades, por asignación legal de competencia al ente administrativo según el artículo 116 de la Constitución, no podrá prevalecer sobre principios constitucionales y máxime cuando éstos hacen referencia a derechos objeto de protección a través de la tutela, como acontece con los derechos prestacionales cuando se trata de personas de la tercera edad o cuando están en conexidad con un derecho fundamental como la vida en condiciones dignas.

26. Referente a las características de la función jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Sociedades, la Corte encuentra que si bien la administración de justicia es una función pública, a cargo de las autoridades de la rama judicial del poder público, la Constitución Política permite que, con carácter excepcional, la ley pueda atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas, menos para adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos (C.P., art. 116).²²

El anterior precepto constitucional contiene las siguientes condiciones para que la autoridad administrativa pueda ejercer funciones de carácter jurisdiccional:

- ▣ Corresponde a la ley señalar expresamente los eventos, las condiciones y la autoridad administrativa a la que se atribuye la facultad jurisdiccional.
- ▣ La atribución de competencia jurisdiccional tiene un carácter excepcional, valga decir que el legislador deberá apreciar los elementos circunstanciales propicios para asignar o retirar esta facultad a la autoridad administrativa.
- ▣ La atribución legislativa debe recaer sobre materias jurisdiccionales precisas, con lo cual se excluyen las competencias concurrentes, extensivas o analógicas.
- ▣ No está permitido a la ley otorgar a las autoridades administrativas facultades para adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.
- ▣ La autoridad administrativa conserva plenamente sus objetivos misionales relacionados con el cumplimiento de actividades de naturaleza administrativa.
- ▣ Finalmente, la actuación de los diferentes actores en cumplimiento de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas debe darse dentro del marco que señala la Constitución y la ley.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha hecho los siguientes pronunciamientos en relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Sociedades:

En la Sentencia T-279 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“En este sentido, algunas autoridades administrativas, por disposición legal, son pues competentes para conocer y dirimir conflictos de orden jurídico, siendo sus decisiones susceptibles de recursos cuando precisamente lo haya determinado la ley. Así por ejemplo, tiene competencia para dirimir

²² Las normas básicas sobre la asignación de competencias jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades se encuentran en los artículos 89 y s.s. de la ley 222 de 1995.

conflictos e impartir justicia la Superintendencia de Sociedades, al conocer de los procesos concordatarios que se iniciaron durante la vigencia del Decreto 350 de 1989, por virtud de sus artículos 30 y 33.

(...)

Asimismo, el nuevo régimen de procesos concursales, Ley 222 del 20 de diciembre de 1995, que derogó el Decreto 350 de 1989, en su artículo 90 le reitera las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

“ARTICULO 90.- COMPETENCIA

La Superintendencia de Sociedades asume la función jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3° de la Constitución Política. Será competente de manera privativa para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas....”

(...)

De lo dicho se concluye que la Superintendencia de Sociedades actúa, en estos casos, como un verdadero Juez y, por lo tanto, una vez admitido un concordato preventivo obligatorio puede analizar, cotejar y valorar la posibilidad de conservar y recuperar la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Puede así mismo buscar la protección adecuada del crédito de acuerdo con normas constitucionales y legales, y de esta forma garantizar los derechos de los acreedores.

(...)

No sobra aclarar que la providencia mediante la cual se aprueba el acuerdo concordatario privado poniéndole fin a la actuación, es un acto administrativo propiamente dicho, pues a pesar de que en el trámite concordatario esta entidad cumple funciones jurisdiccionales, no pierde su naturaleza de autoridad administrativa”.

En la Sentencia T-494 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Para tales efectos, es necesario advertir que según el régimen vigente (art. 90 Ley 222 de 1995), la Superintendencia de Sociedades tiene a su cargo la función exclusiva de tramitar los procesos concursales adelantados contra personas jurídicas, con excepción de las entidades sujetas a regímenes especiales de intervención o liquidación, que se encuentren o teman estar en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones. Dicha competencia -que en el sistema anterior (Decreto 350 de 1989) compartían con la Superintendencia los jueces civiles del Circuito- es de eminente naturaleza jurisdiccional, por lo que las decisiones adoptadas en su ejercicio constituyen verdaderas providencias con efectos de cosa juzgada. (...)

Ahora bien, en la medida en que se trata de decisiones jurisdiccionales, las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades en los trámites concordatarios deben estar sometidas al imperio de la ley (art. 230 C.P.). En este sentido, a los actos mencionados se les aplica la doctrina constitucional de la vía de hecho, cuando ocurra que la decisión adoptada durante el procedimiento desborde de manera ostensible el cauce de la juridicidad y se convierta no ya en una decisión reglamentaria, sino en una medida arbitraria, fruto del capricho del funcionario, o de su total ignorancia acerca de las normas que regulan el asunto sometido a su consideración. La tutela, como en el caso de los fallos judiciales, se erige entonces como medio eficaz para contrarrestar los efectos nocivos de la decisión, siempre y cuando se cumplan los requisitos que sobre el particular ha esbozado la jurisprudencia constitucional”.²³

En conclusión, la Superintendencia de Sociedades tiene asignadas funciones jurisdiccionales para tramitar los procesos concursales de las sociedades comerciales (C.P., art 116; L.222 de 1995, art. 89, 90 y ss, y L. 270 de 1995, art. 13, nl. 2°), para lo cual designa a un liquidador quien se convierte en auxiliar de la justicia, que actúa dentro de las estrictas condiciones contempladas por la Ley 222 de 1995.

²³ Ver también sentencia C-592 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz y T-008 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

27. De acuerdo con lo expuesto, existen entonces varias razones que permitían a Fidupetrol deducir la prevalencia de las decisiones de los jueces de tutela sobre el oficio que el Superintendente de Sociedades le dirigió como Liquidador de la CIFM.

a. La autoridad administrativa tiene la obligación de actuar dentro del marco preciso y estricto de atribución de función jurisdiccional dada excepcionalmente por la ley. Si las decisiones de la autoridad administrativa cumplen esta condición, sus decisiones son típicamente de carácter jurisdiccional, contra las cuales procedería la tutela basada en la vía de hecho. De lo contrario, si la Superintendencia toma decisiones relacionadas directa o indirectamente con la atribución jurisdiccional, pero ajenas al objeto específico de tal atribución, no adquieren por ese hecho el carácter de decisiones jurisdiccionales sino que conservan su naturaleza administrativa.²⁴

Por lo tanto, la tutela contra las decisiones administrativas de la Superintendencia deberán atender las condiciones generales de procedibilidad de la solicitud de amparo contra acciones u omisiones de autoridad pública que vulneren o amenacen un derecho constitucional fundamental. Estos presupuestos no se atendieron en este caso en tanto el accionante considera, impropiamente, que la aludida decisión del Superintendente de Sociedades es de naturaleza jurisdiccional y la equipara, sin serlo, a las decisiones de los jueces contra quienes dirige la tutela.

b. El liquidador no pudo nivelar los procedimientos y trámites propios de una ley con los principios y reglas de carácter constitucional, en tanto existen dos principios fundamentales que protegen en este caso la prevalencia de las decisiones del juez de tutela sobre las decisiones del superintendente: la supremacía de la Constitución y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 4º y 5º).

Aunque se admitiera la naturaleza jurisdiccional del contenido de los artículos 166 y 167 de la ley 222 de 1995, en donde se señala que no podrán realizarse pagos antes de la liquidación, no puede desconocer el liquidador que la jurisdicción de tutela es de orden constitucional y que prevalece sobre los instrumentos legales que invoque el Superintendente.

c. La instrucción dada por la Superintendencia de Sociedades no tiene rango de decisión jurisdiccional. Solamente representa la advertencia al liquidador para que dé aplicación a los artículos 166 y 167 de la Ley 222 de 1995. Esta orden la impartió en cumplimiento de su papel en la Junta Asesora del Liquidador, más en carácter de autoridad administrativa que de autoridad jurisdiccional, por cuanto tal atribución no hace parte de la asignación excepcional y expresa de función jurisdiccional por la mencionada Ley 222.

Incluso, si con carácter indicativo se asumiera que un instructivo del Superintendente de Sociedades es una decisión jurisdiccional, cosa que no es así, y se equiparara a la atribución dada por la ley 222, tampoco le asistiría razón al accionante debido a que no es posible equiparar un instructivo dentro de un proceso de liquidación de una empresa con una sentencia de tutela, que por lo demás, ha quedado en firme.

²⁴ “No sobra aclarar que la providencia mediante la cual se aprueba el acuerdo concordatario privado poniéndole fin a la situación, es un acto administrativo propiamente dicho, pues a pesar de que en el trámite concordatario esta entidad cumple funciones jurisdiccionales, no pierde su naturaleza de autoridad administrativa”. Sentencia T-729 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

d. Lo que los mencionados artículos de la Ley 222 de 1995 contienen es la prohibición para que el liquidador realice pagos en forma caprichosa. La finalidad de la norma es garantizar el pago de las acreencias preferenciales sobre el derecho de los demás acreedores, lo cual no significa que los beneficiarios de acreencias preferenciales, cuando está por medio la vulneración de derechos fundamentales, deban esperar hasta el final del proceso liquidatorio para ver realizados sus derechos. En estas circunstancias, la vulneración de derechos fundamentales es la que permite establecer la excepción al procedimiento antes descrito.

e. Finalmente, el liquidador no está autorizado para desconocer una sentencia de un juez de tutela sin aventurarse a incurrir en desacato. El liquidador es un particular que ejecuta un encargo de una entidad pública, que puede ser una persona natural o jurídica y que cumple funciones ajenas a la función jurisdiccional que la ley haya atribuido al Superintendente de Sociedades. Los honorarios del liquidador se contabilizan como gastos de administración, no como gastos judiciales, (art. 170). El liquidador, además de la representación legal, tiene un carácter gerencial o administrativo en el proceso de liquidación obligatoria, mas no de carácter judicial. Esta calidad se encuentra en la naturaleza de las funciones del liquidador, consagradas en el artículo 166 de la Ley 222. Tanto es que en ejercicio de la función judicial es el superintendente y no el liquidador el que ordena el embargo y secuestro de los bienes. En consecuencia, la Ley 222 no señala, ni podía hacerlo, que el liquidador ejerza funciones jurisdiccionales en tanto la atribución especial de función jurisdiccional recae en la autoridad administrativa, es decir la superintendencia.

28. En resumen, la acción de tutela no está llamada a prosperar y en estas condiciones se confirmarán las sentencias de instancia, en tanto no es procedente acudir a la agencia oficiosa con base en derechos de petición presentados por algunos miembros del grupo que se dice agenciar; además la tutela no es el medio para declarar con carácter definitivo decisiones asignadas a otras autoridades judiciales, como lo es la declaración de solidaridad de la Nación o de la entidad matriz; tampoco existe conflicto entre las decisiones administrativas de la Superintendencia de Sociedades y las decisiones de los jueces de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la Corte confirmará las sentencias proferidas por los jueces de instancia en la tutela instaurada por el liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Federación Nacional de Cafeteros y los jueces laborales del circuito que tramitaron acciones de tutela interpuestas por pensionados de la CIFM.

V. DECISION

Con base en las expuestas consideraciones, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela interpuesta por Librada de Dios Vda de Fajardo contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante (expediente T-409301).

Segundo.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, en la acción de tutela interpuesta por Jaime Osorio Avendaño contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y la Federación Nacional de cafeteros (expediente T-411010).

Tercero.- Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela interpuesta por José Hover Morales García contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y la Federación Nacional de cafeteros (expediente T-411263).

Cuarto.- Revocar las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral de Decisión, en la acción de tutela interpuesta por Daniel Villareal Quesedo contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. (expediente T-442235)

Quinto.- Conceder la protección invocada por los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante -CIFM, en liquidación obligatoria.

En consecuencia, ordenar al liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reconozca el crédito, liquide y proceda al pago de las mesadas causadas y no pagadas a partir de junio de 2001 a favor de todos los pensionados a cargo de esta empresa en liquidación obligatoria, en atención al principio de pago preferente de las obligaciones laborales consagrado en el artículo 36 de la ley 50 de 1990 y en cumplimiento de la obligación principal de cancelar oportunamente las mesadas pensionales. Dentro del mismo término pagará las obligaciones económicas pendientes con las entidades e instituciones prestadoras del servicio de salud a los pensionados a cargo de la CIFM. En adelante, el liquidador efectuará oportunamente el pago de mesadas y de aportes en salud de los pensionados a cargo de la CIFM.

Sexto.- Ordenar al Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, incluir, si no lo ha hecho, en la relación de pensionados de la Compañía y como beneficiarios de lo decidido en esta sentencia, a los pensionados que hayan adquirido su derecho a pensión con posterioridad al auto de calificación y graduación de créditos No. 440 – 13199 proferido por el Superintendente de Sociedades el 3 de agosto de 2001, y a quienes no hayan quedado incluidos en dicho auto y que hubiesen adquirido su derecho a pensión de jubilación con anterioridad a esta fecha.

Séptimo.- Advertir a los beneficiarios con esta sentencia que, en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 y en caso que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante - en liquidación obligatoria, como principal obligado del pago de las mesadas y de los aportes en salud para sus pensionados, no disponga de dineros para efectuar inmediatamente tales pagos, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a esta sentencia instauren ante las autoridades jurisdiccionales los respectivos procesos en orden a establecer la correspondiente responsabilidad frente a tales obligaciones.

Octavo.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio y en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas

pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, ponga a disposición del Liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

Noveno.- Ordenar a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con carácter transitorio, en la medida en que el Liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de los créditos correspondientes a aportes de salud, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, destine los dineros suficientes y cancele, en cuanto no lo haya hecho el liquidador que la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, las deudas que esta Compañía tenga con las entidades prestadoras del servicio de salud por afiliación y aportes correspondientes a todos los pensionados a cargo de la CIFM. La Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café cancelará hacia el futuro, de manera oportuna y en cuanto la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo, los aportes a las entidades prestadoras del servicio de salud para garantizar hacia adelante el servicio a todos los pensionados de la CIFM, en liquidación obligatoria.

Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.

La orden que aquí se emite tendrá vigencia hasta la culminación del proceso judicial orientado a establecer la modalidad de responsabilidad y la titularidad de la misma.

Décimo.- Confirmar las sentencias proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la acción de tutela interpuesta por Fiduciaria Petrolera S.A., compañía liquidadora de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, contra la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, la Federación Nacional de Cafeteros y juzgados laborales del circuito de Bogotá que conocieron de acciones de tutela interpuestas por pensionados de la CIFM (expediente 426970).

Décimo Primero.- Por Secretaría, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

ALFREDO BELTRAN SIERRA
Presidente

JAIME ARAUJO RENTERIA
Magistrado

MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA
Magistrado

JAIME CORDOBA TRIVIÑO
GIL
Magistrado

RODRIGO ESCOBAR
Magistrado

MARCO GERARDO MONROY CABRA
LYNETT
Magistrado

EDUARDO MONTEALEGRE
Magistrado

ALVARO TAFUR GALVIS
Magistrado

CLARA INES VARGAS HERNANDEZ
Magistrada

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ
Secretaria General

Aclaración de voto a la Sentencia SU.1023/01

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-Recursos no tienen que salir necesariamente del Fondo Nacional del Café (Aclaración de voto)

Que la orden que se da a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café no implica que los recursos que se utilicen tengan que salir necesariamente del Fondo Nacional del Café, ya que pueden ser también recursos de la propia Federación Nacional de Cafeteros.

RESPONSABILIDAD-Juez competente puede deducirla (Aclaración de voto)

Que si bien es cierto la tutela no señala responsable alguno de la situación de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., tampoco exime de responsabilidad a ninguno de los sujetos, de tal manera que el juez competente podrá deducirle responsabilidad, si la encuentra probada al propio Fondo Nacional del Café, a la Federación Nacional de Cafeteros, a los administradores de la Federación Nacional de Cafeteros, o del Fondo Nacional del Café, o a cualquier otro sujeto.

REF.: Expedientes acumulados T-409301, T-411010, T-411263, T-442235 y T-426970.

Acciones de tutela instauradas por Librada de Dios Viuda de Fajardo, Jaime Osorio Avendaño, José Hover Morales García, Daniel Vallarreal Quesedo y Fiduciaria Petrolera S.A., Fidupetrol contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y otros.

El suscrito magistrado con el debido respeto, me permito aclarar mi voto en la sentencia en dos aspectos:

1. Que la orden que se da a la Federación Nacional de Cafeteros - Fondo Nacional del Café no implica que los recursos que se utilicen tengan que salir necesariamente del Fondo Nacional del Café, ya que pueden ser también recursos de la propia Federación Nacional de Cafeteros.
2. Que si bien es cierto la tutela no señala responsable alguno de la situación de la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., tampoco exime de responsabilidad a ninguno de los sujetos, de tal manera que el juez competente podrá deducirle responsabilidad, si la encuentra probada al propio Fondo Nacional del Café, a la Federación Nacional de Cafeteros, a los administradores de la Federación Nacional de Cafeteros, o del Fondo Nacional del Café, o a cualquier otro sujeto.

Fecha ut supra.

JAIME ARAUJO RENTERIA

Magistrado